



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PARTICIPACION DE LOS
TRABAJADORES EN LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

TESIS

Que para obtener el Título
de Licenciado en Derecho

PRESENTA

GERMAN RODRIGUEZ FARIAS

MEXICO, D. F.

1975

2138



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PARTICIPACION DE LOS
TRABAJADORES EN LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS



U. R. E. D.
OFICINA DE EXAMENES
PROFESIONALES
Y GRADOS

A mi madre,
SRA. DORA E. FARIAS DE HERNÁNDEZ

A mi Nina,
SRITA. GLORIA RUBIO A.

AL SR. PROF. EMILIO HERNÁNDEZ A.

A mis hermanos
DORA ISABEL
VICTOR MANUEL

A mi cuñado
SR. JORGE TAGLE ARRIBAS

A mi Maestro
LIC. JORGE M. GARIZUMETA

INDICE

CAPÍTULO I

Antecedentes en México de la participación de utilidades	13
--	----

CAPÍTULO II

Modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1962. Modificación de la Ley Federal del Trabajo de 1931. La resolución de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades con la creación de Comisiones. Términos en que fue dictada y la modificación de la Ley Federal del Trabajo de 1970	25
---	----

CAPÍTULO III

Aspecto jurídico-contable de la participación de utilidades	37
---	----

CAPÍTULO IV

Narración que se hizo, en la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, de cada uno de los conceptos al dictarse por la Comisión el 13 de diciembre de 1963	47
---	----

CAPÍTULO V

Derecho comparado sobre participación de utilidades	59
---	----

CAPÍTULO VI

Comentarios a la resolución aprobada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 14 de octubre de 1974 73

CAPÍTULO VII

Conclusiones 77

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES EN MEXICO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Trataremos en la presente parte los antecedentes en México respecto al reparto de utilidades. En primer término, un antecedente lejano del reparto de utilidades sería la "APARCERIA": una de las partes ponía el capital y la otra el trabajo y se repartían las utilidades obtenidas.

En la época de la Colonia surge lo que se le denominaba con el nombre de "PARTIDO"; esta figura establecía que los trabajadores de las minas percibían una porción de los materiales que extrajesen de las mismas.

Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, es el primero en tratar en México el aspecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y manifiesta que el trabajador, aparte de su salario, debería recibir un beneficio mayor, o sea que debería de obtener proporcionalmente las ganancias con el empresario, en virtud de que por el trabajo desarrollado, el patrón recibía mayor producción. Pero desgraciadamente no se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas por el *Nigromante* en dicho Congreso Constituyente.

Haremos mención a las palabras textuales realizadas por Ramírez en el Congreso de la Unión, en la sesión celebrada el 7 de julio de 1856, por su trascendencia:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pue-

blos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista un valor, ahí se encuentra la efigie soberana del trabajo . . .”

“Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros y a los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegura al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital-trabajo.”

Por primera vez en México, la idea de legislar sobre esta materia aparece en las conclusiones de la llamada gran dieta de la Confederación Nacional de Círculos Católicos de Obreros, reunida en Zamora, Michoacán, en enero de 1913, que fue una reunión de pensadores católicos que se inspiraron en la encíclica “RERUM NOVARUM”, del Papa León XIII. En la mencionada dieta se propugnaban en favor de la clase trabajadora:

“... la facultad de participar, en lo posible, en los beneficios y aun de la propiedad de la empresa que se prestan a ello, por medio de acciones liberadas y por otros métodos de fácil aplicación”.

En el año de 1914 sale a la luz un folleto del señor Antonio Sarabia, titulado *Problema agrario y emancipación del peón y proletarios mexicanos*. Proponía que se estableciera una ley reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución de 1857, para aliviar las condiciones de vida de la clase obrera.

La reglamentación propuesta por Antonio Sarabia era como a continuación se enumera:

“1.—Toda propiedad, negociación o empresa en que se invierta capital de un valor mayor de mil pesos y cuyo funcionamiento necesite trabajo permanente y regular como, por ejemplo, las haciendas, ranchos, minas, fundiciones, haciendas de beneficio de metales, ferrocarriles, fábricas y, en general, todo negocio o empresa que deba emplear trabajo colectivo y de combinación con el capital para producir frutos, hará constar por escrito las condiciones generales de ese trabajo como, por ejemplo, los salarios o sueldos diarios que pagará a

sus dependientes o peones, las horas obligatorias de trabajo, los pagos por accidentes, etc., antes de comenzar su ocupación.

"2.—En los negocios o empresas a que se refiere el párrafo anterior, hágase o no constar por escrito, queda perfectamente establecido por la Ley que la mitad, o sea el cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan, pertenecerán y se dividirán anualmente entre los empleados y trabajadores, sea cual fuese su categoría, en proporción a sus sueldos o salarios y al número de días que hayan trabajado o prestado sus servicios.

"3.—El cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan los negocios expresados, y que corresponde a los trabajadores, tendrá siempre el carácter de depósito confidencial; y para el castigo de los fraudes que se cometan en ese depósito, habrá acción popular.

"4.—Los ayuntamientos, en todo el país, tendrán el derecho y el deber de intervenir en todas las cuestiones relativas al pago de salarios y reparto de utilidades que produzcan los negocios expresados que estén ubicados en su jurisdicción; debiendo decidir las dichas cuestiones administrativamente y sin recurso alguno. El gobierno será responsable pecuniariamente de los perjuicios que causen los ayuntamientos al decidir las cuestiones apuntadas."

La primera reglamentación del reparto de utilidades en México, es en el Estado de Coahuila, en el Decreto promulgado el 27 de octubre de 1916: "Trabajadores y patrones quedarán en facultad para convenir la participación en los beneficios haciéndolo constar en el contrato de trabajo; los trabajadores no tendrían parte en las pérdidas de las empresas; la participación debería establecerse anualmente; no tendrían derecho a disfrutar de esta prestación los empleados que se separaran antes de determinarse el beneficio y pasaría, la parte correspondiente de éste, a favor de los demás empleados; las utilidades no podrían compensarse con las pérdidas de años anteriores."

En el Decreto comentado anteriormente no tuvo una aplicación efectiva, pero es la primera reglamentación que hubo en México respecto al reparto de utilidades.

Se trata por primera vez sobre el reparto de utilidades en el Constituyente de 1916-1917. En las anteriores Constituciones eran temas muy escabrosos.

Es en el Congreso de Querétaro cuando se habla del reparto de utilidades. En virtud de ser un aspecto social, ocasionaba choques entre los grupos "Radicales" y "Renovadores". Los radicales decían que las conquistas sociales, y en especial las obreras, se deberían plasmar en la Constitución. Por otro lado, el grupo de los renovadores

decía que no era el momento de tratar el tema y que no se debería establecer en la Constitución.

En virtud de la constante controversia entre los grupos, en el Congreso Constituyente, manifestó el diputado Lizardi, "que el artículo se iba a parecer a un santo cristo con un par de pistolas", y replicó el diputado por Monclova, Coah., Jorge Von Versen, "que la Comisión no tuviera miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo, que ese santo cristo tenga polainas y un «30-30» bueno".

Al hacer uso de la palabra el diputado Carlos L. Gracidas, que era obrero tipógrafo, manifiesta, respecto al reparto de utilidades, "que el sindicalismo, como otras corporaciones obreras, tiene, para obtener el concurso de otros trabajadores, una tendencia: quitar toda clase de prejuicios religiosos a sus adherentes para que se entreguen en cuerpo completo, en alma, si existe completamente a un solo fin: a evitarse de la explotación. Así se habían organizado en México —en Veracruz, particularmente— las organizaciones obreras. Cuando desde Coahuila el ciudadano Venustiano Carranza proclamaba la revolución social y recuerdo, entre otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón, no diré mi explotador, porque nunca he permitido que me exploten los dueños de las casas en que trabajo, se preguntaba a sí mismo e interrogaba a algunos compañeros que estaban ahí: «¿Y qué es revolución social?» Una de las personas que ahí asistían contestó: «Que tú hagas participe de utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes.»

"Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Si esto no es la justa retribución, yo quiero que alguien la venga a definir aquí para que el artículo 5o. no esté lleno de reglamentaciones; como precepto constitucional debe quedar asentado lo que es justo, a fin de que no quede tan vago como aparece en la Constitución del 57, y aún hay más; que no quede como desde que comenzó a explotar a los trabajadores, desde que el mundo existe."

El diputado, como representante del sector obrero, al referirse a la discusión del artículo 123 fracción XVIII, hizo este comentario: "Después de las tormentosas discusiones que tuvo el artículo 5o. la primera vez, parece que algo se consiguió, puesto que aquí, en este

proyecto de trabajo, se nos hacen algunas concesiones; unas, efectivamente, son una novedad, como la participación en las utilidades que tendrá el obrero en las negociaciones donde trabaja; son cosas viejas..."

La Comisión, en su exposición de motivos, manifiesta: "Que considera equitativo que el trabajador goce de las utilidades de las empresas, pues si el trabajador es estimulado con una parte de las ganancias, tendrá más empeño en desarrollar sus labores y producir más."

Vemos cómo surge el artículo 123; manifiesta originalmente: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

"Fracción VI.—El salario mínimo . . . En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulado como indica la fracción IX.

Fracción IX.—La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado."

Comentaremos brevemente que el Constituyente, al hablar de comisiones que se formarán en cada municipio, comete un gran error, pues deja el problema sin solucionar en vez de dar una reglamentación adecuada y establece que las Legislaturas de los Estados deben realizar una reglamentación.

El proyecto de Ley del Trabajo de 1919, que se presentó a la Cámara de Diputados, nunca se publicó a pesar de haber sido aprobado.

Este proyecto es una simple copia de lo que manifestaba el artículo 123 constitucional, fracción IX, y solamente agrega que el reparto de utilidades fluctuará entre el diez y el treinta por ciento sobre los beneficios líquidos y debía distribuirse en proporción a los salarios de los trabajadores.

El 31 de enero de 1918, el Estado de México expide una ley reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de aplicar las disposiciones de las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional. En cada municipio debería funcionar una Comisión integrada por el síndico del ayuntamiento, un representante del capital y otro del trabajo, electos por sus respectivos sectores. La mencionada

Comisión tenía como fin establecer los salarios mínimos y la participación de utilidades que deberían percibir los trabajadores.

El Estado de Yucatán, en su Código de Trabajo del 16 de diciembre de 1918, establecía conceptos muy similares al del Estado de Tabasco. En el año de 1926 se expidió una ley reglamentaria derogando la anterior ley.

La ley de 1926 traía preceptos muy novedosos respecto al reparto de utilidades, como lo manifiesta el artículo 38, el cual disponía que el patrono que despidiera de sus labores a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o liga de resistencia, estaría obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios y a pagarle el tanto por ciento proporcional que por utilidades le correspondiera durante el tiempo de servicios.

El Estado de Guerrero, en la ley del municipio libre de 8 de diciembre de 1919, encargaba al municipio la aplicación del artículo 123 constitucional, la infracción a cualquiera de las disposiciones por violaciones al mencionado artículo se aplicaría una multa de cinco pesos, que aumentaba en cada reincidencia en diez por ciento sobre la multa anterior.

En los Estados de Sonora y Sinaloa se expidieron, en 1919 y en 1920, sus respectivas Leyes de Trabajo y Previsión Social, y trataron respecto al reparto de utilidades.

El artículo 64 del ordenamiento de Sonora, establecía que los obreros y los trabajadores tenían derecho a percibir, al cumplimiento del primer año de haber ingresado al trabajo, y en los siguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo por concepto de participación de utilidades.

Podemos considerar que, tanto en Sonora y Sinaloa, no existía realmente un reparto de utilidades sino un sobresueldo.

La Ley del Trabajo del Estado de Michoacán, del 1º de diciembre de 1921, establece el reparto de utilidades como una obligación común de todas las empresas agrícolas, comerciales, fabriles o mineras, estipulando que, a falta de convenio expreso, la participación se traducirá en una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

El 14 de noviembre de 1921, el Estado de Puebla expide su Código de Trabajo; estipula que por concepto de participación de utilidades se tomará en cuenta el importe del salario del trabajador sin que la participación pueda ser inferior al 20 por ciento del mismo. Igualmente estipula la Ley que los trabajadores deberán sujetar los derechos deri-

vados de la participación de las utilidades a la formación de instituciones de previsión social que fuesen creadas.

El Estado de Veracruz, en el año de 1921, expide la ley reglamentaria del artículo 123, fracciones VI y IX, que era conocida como "Ley de Tejeda", pues la expidió, el 5 de junio de 1921, el coronel Adalberto Tejeda.

La ley establecía comisiones especiales integradas de trabajadores y obreros.

La participación de utilidades se establecía de la siguiente forma:

1.—Por un tanto fijado de común acuerdo entre los patrones y obreros.

2.—Por el procedimiento legal.

Para el caso de un tanto fijado de común acuerdo entre los patrones y obreros, lo debían de establecer de mutuo consentimiento y, si no se podía, el artículo 25 de la ley establecía que los patrones presentarían a la comisión un balance detallado de sus operaciones para que ésta pudiera determinar las utilidades, en la inteligencia que al descubrirse cualquier ocultación, se aplicaría el monto de la misma en beneficio exclusivo de los trabajadores y los responsables serían multados con diez tantos de la cantidad ocultada.

El artículo 27 establecía que por utilidades repartibles se entendían las utilidades líquidas obtenidas por la negociación de un periodo determinado después de considerar el interés del capital en un 6 por ciento anual, y su amortización según su naturaleza, pero nunca mayor del 10 por ciento del capital inmueble.

La ley establecía los siguientes preceptos importantes:

I.—No se reconocerán los sueldos de los integrantes del consejo de administración de las sociedades, salvo que se integraran con obreros, para los efectos de reparto.

II.—Este nunca sería inferior al 10 por ciento sobre el total de las utilidades líquidas.

III.—El reparto se haría proporcionalmente a los salarios percibidos y al tiempo trabajado.

IV.—Podría pagarse el reparto en acciones de la compañía atribuidas colectivamente al sindicato.

En la ley de Veracruz se le dio competencia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para revisar las liquidaciones del reparto a petición de los trabajadores o de los patrones, y previó la fuerza ejecutiva aplicable contra el patrón renuente de los mandamientos del reparto.

El 5 de junio de 1922, el Estado de Chihuahua disponía, como

obligación de los patrones, repartir anualmente, en el mes de enero, utilidades a sus trabajadores en relación con los salarios devengados, de acuerdo con el porcentaje fijado en el contrato de trabajo o, en su defecto, el que fijare la comisión respectiva. Estas comisiones se formarían con representantes de los patrones, de los trabajadores y de los municipios. La ley establecía la obligación a las empresas de suministrar a las comisiones especiales toda información que solicitara sobre su negocio, sin otro límite que las disposiciones del Código de Comercio.

La ley de Chihuahua establecía que la utilidad líquida distribuible sería el producto del capital de la empresa con exceso del 20 por ciento anual. La participación no podría ser menor de 5 ni mayor del 10 por ciento del salario del trabajador.

También manifestaba la ley que para el caso de que la empresa no obtuviera utilidades podría solicitar la exención.

El Estado de Durango, el 24 de octubre de 1922, expidió su ley reglamentaria del artículo 123 constitucional.

Establecía el artículo 51 que la participación de los trabajadores en las utilidades de las negociaciones o giros mercantiles, sería un acuerdo de voluntades para que el trabajador tuviera derecho a reparto. Como se ve, es contrario a la Constitución el mencionado artículo, pues la participación es obligatoria y no voluntaria como pretende el artículo 51. Además, manifestaba la ley que el patrón debía mostrar a los trabajadores o a sus representantes, las partidas relativas a la contabilidad y mostrarles todos los datos que fueren indispensables para que se otorgara correctamente la participación de utilidades.

El Estado de Querétaro, el 18 de diciembre de 1922, expide su Ley de Trabajo. En su artículo 190 manifestaba que cada seis meses o a fin de cada año, las comisiones especiales deberían regular la participación de utilidades, conforme a lo establecido en la Carta Magna.

Se establece que el patrón, como mínimo de utilidades, debía otorgar un mes de salario, obtuviera o no utilidad la empresa.

El Estado de Guanajuato estableció dos cuerpos legales que específicamente reglamentaban la participación de utilidades: en el campo, la Ley del Trabajo Agrícola del 13 de marzo de 1923; la otra de empleados y trabajadores mineros regulados por la Ley del Trabajo Minero del 1º de noviembre de 1924.

Respecto a los trabajadores del campo, ordenaba que se repartiéra un tanto por ciento sobre el producto bruto, previendo el importe de su distribución. Sancionaba a los patrones renuentes a esta obligación y daba competencia a la Junta Municipal de Conciliación para conocer de las reclamaciones correspondientes.

Por lo que hace a los trabajos en las minas, aclaraba cuándo se generaba la participación de utilidades en favor de los trabajadores y empleados de las minas, exigiéndose determinadas circunstancias condicionantes del reparto, como eran: el que no percibieran un salario mayor de \$ 200.00 mensuales, que no faltaran más de cinco veces anuales a sus labores y otras más.

Los Estados de Jalisco y Colima establecen sus leyes en los años de 1923 y 1925, respectivamente; reglamentaban específicamente la participación de utilidades de los trabajadores del campo con un porcentaje diferente al de los trabajadores en general. Se le daba exclusiva competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de la participación de utilidades y de las reclamaciones obreras y patronales sobre las mismas. Se señalaba, asimismo, el modo y términos de hacer efectivo este derecho y sus correlativas sanciones para el caso de incumplimiento.

El 30 de noviembre de 1924, el Estado de Campeche promulgó su Ley del Trabajo, similar a la de Chihuahua y Tamaulipas.

En relación con las obligaciones del patrón para con el peón campesino y su familia, la legislación de Campeche introdujo algunos cambios, señalando que si las cosechas correspondientes se perdían, o si los rendimientos de la finca no habían producido utilidades mayores del 6 por ciento anual del capital que el patrón tuviera invertido, no habría participación de utilidades.

Esta ley tomó en cuenta un porcentaje que habría de ser deducido de las utilidades, antes de llevar a cabo el reparto.

El 22 de enero de 1925, el Estado de San Luis Potosí expidió su Ley de Trabajo, en la cual se establecieron las comisiones que fijaban el salario mínimo del Estado. Este precepto obligaba al gobernador del Estado a enviar anualmente un informe al Congreso local sobre los trabajos llevados a cabo por las comisiones de salario mínimo del Estado, explicando todo lo relacionado con la situación y condiciones de los asalariados de cada municipio, con objeto de que dichos informes sirvieran de base para la expedición de una ley de participación de utilidades.

El 31 de diciembre de 1926 se creó el departamento de trabajo y se encargó de recopilar los datos de las cantidades que percibieran los trabajadores como participación de utilidades; de lo anterior se desprende que necesariamente tuvo que haber participación de utilidades anteriormente.

El 12 de junio de 1925, el Estado de Tamaulipas expide su Ley

de Trabajo, que reglamentaba el reparto de utilidades en forma idéntica al del Estado de Chihuahua.

El Estado de Oaxaca, el 21 de marzo de 1926, expidió su Ley de Trabajo, en la cual se facultaba a los trabajadores para investigar en forma muy amplia la administración de las empresas a fin de comprobar los datos contables de las mismas, y poniendo severas sanciones al patrón que no acatara tales preceptos.

La participación de utilidades debería otorgarse en el mes de enero de cada año, y debería ser de un mes de sueldo y, en algunos casos, se agregaba un porcentaje según las utilidades obtenidas por la empresa.

El 18 de octubre de 1926, el Estado de Tabasco expide su Ley de Trabajo y hace mención a la participación de utilidades en el capítulo respectivo al salario mínimo. Establecía comisiones especiales que se deberían formar en cada municipio, para establecer la participación de utilidades y la forma en que se deberían integrar, escogiendo de preferencia a los miembros de ligas y asociaciones obreras.

También se obligaba a los patronos a depositar el 5 por ciento de sus utilidades en la Tesorería General del Estado para remediar la condición económica de los trabajadores en regiones en las que se comprobaba escasez de trabajo.

El Estado de Chiapas expidió su Ley de Trabajo el 5 de marzo de 1927. La mencionada ley manifestaba que los trabajadores tenían derecho a la participación de utilidades en proporción al tiempo que hubiesen trabajado. Y se establecieron las comisiones especiales que trabajarían conforme a la ley reglamentaria, la cual nunca se elaboró.

El Estado de Zacatecas expidió su Ley de Trabajo el 1º de julio de 1927. Repetía el mandamiento constitucional sobre la participación de utilidades, estableciendo que este derecho era irrenunciable.

El Estado de Aguascalientes, el 29 de marzo de 1928, expidió su Ley de Trabajo. En su artículo 265 establecía los criterios que se deberían tomar en cuenta para la participación de utilidades, y las encargadas de aplicarlos eran las juntas especiales y los criterios a seguir eran los siguientes:

- I.—El salario mínimo si ya se hubiere determinado.
- II.—El interés del capital en el negocio de que se trate.
- III.—El interés del capital en otros negocios de la misma región.
- IV.—La mayor o menor conveniencia social de que la industria prospere.

V.—Las ventajas que aparte del salario efectivo reciban los obreros, tales como casas baratas, atención médica, etcétera.

VI.—Las utilidades totales obtenidas y el capital de la empresa.

Según la ley, el patrón tenía la obligación de mostrar al trabajador los libros de contabilidad, de darles a conocer a los trabajadores las utilidades obtenidas mensualmente, e igualmente, dárselo a conocer a las comisiones de participación o a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 25 de octubre de 1928, el Estado de Nayarit expide su Ley del Trabajo, que es similar a las demás mencionadas en el presente capítulo, a excepción hecha de la manifestación que hace respecto al "doméstico público", y que se debería entender como el trabajador que desempeña las mismas labores que el doméstico particular en un establecimiento abierto al público.

Según la Ley Federal de Trabajo de 1970, en su artículo 331, manifiesta que se debe entender por trabajadores domésticos "los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

En el año de 1925 se presentó, a la Cámara de Diputados, un proyecto de ley reglamentaria del artículo 123. El mencionado proyecto desapareció, del paso de la Cámara de origen a la Cámara de Senadores, a pesar de haber sufrido algunas modificaciones.

El mencionado proyecto, en su artículo 240, manifestaba: "Que los trabajadores tendrían derecho a percibir, además de su salario, una participación en las utilidades de las empresas." Otras disposiciones establecían que la participación se estimaría calculándose sobre el 10 por ciento del salario que percibiera cada trabajador.

Como se puede ver, el mencionado proyecto en realidad no establecía participación de utilidades, sino un sobresueldo. Además, otorgaba a los trabajadores la facultad de investigar la administración de los negocios y revisar la contabilidad de las empresas.

En el año de 1929 surge un proyecto de Código Federal del Trabajo, que se conoce con el nombre de Portes Gil, en virtud de que éste era el Presidente de la República. El mencionado proyecto hacía referencia a la participación de utilidades en su artículo 7º transitorio y manifestaba que la participación se destinaría en parte a cubrir la aportación de los trabajadores al Seguro Social, y que mientras éste se establecía, los patrones debían pagar a sus trabajadores, por concepto de participación, el cinco por ciento del salario mensual, cuando excediera de cien pesos; el tres por ciento sobre el excedente de cien a doscientos cincuenta pesos, y el dos por ciento de esta última suma en caso de salarios superiores a ella.

El proyecto Portes Gil sufrió, en el año de 1931, distintas reformas para constituir uno nuevo, el cual fue aprobado.

En el año de 1934 se lleva a cabo el Primer Congreso de Derecho Industrial, en el cual se discute sobre la participación de utilidades; e interviene el licenciado Emilio Portes Gil, que trata el tema "Algunas reformas a la Ley Federal del Trabajo", y consideraba que el precepto establecido en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracciones VI y IX, no se había llevado a la práctica en virtud de las dificultades para establecer la tasa que determinaría el porcentaje de participación, lo que debería realizarse por las juntas municipales dependientes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En 1949, el Congreso Mexicano del Derecho de Trabajo y Previsión Social propone que surja la reglamentación de los preceptos constitucionales que hacen mención a la participación de utilidades.

Siempre se propugnó por establecer este derecho social en favor de los trabajadores, y una vez establecido, pero sin aplicarse, se entabló una fuerza considerable, sobre todo por parte del sector obrero, para que las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional se reglamentara para que el trabajador obtuviera el derecho tantas veces mencionado a la participación de utilidades y que no quedara como letra muerta la misma.

Anteriormente ya se había otorgado participación de utilidades por algunas empresas, que se debía a un acto unilateral de la empresa, y otras veces en virtud de encontrarse establecido en los contratos individuales o colectivos de trabajo.

En el año de 1937, la fábrica de papel San Rafael es considerada como la primera empresa que en México hizo participe a sus trabajadores de la participación de utilidades. Y se debió a un convenio celebrado entre empresa y sindicato, a fin de salvar la grave crisis que existía entre las relaciones obrero-patronales de la mencionada negociación, y la cual tenía sus orígenes en el pago de una prima o premio de producción por cada tonelada de papel que se produjera en exceso al promedio establecido; fijándose para dicho fin una suma determinada, la cual consistía en una participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En el año de 1949 llega a realizarse la participación de utilidades en la fábrica de papel San Rafael en su máxima técnica y se llegan a obtener grandes beneficios para ambos sectores de la producción.

En el año de 1948 la empresa Sears Roebuck de México estableció la participación de utilidades, bajo el sistema de aportación de la compañía y de depósitos de los ahorros del personal.

CAPÍTULO II

LA MODIFICACION DE LA CONSTITUCION EN 1962, LAS MODIFICACIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1931, LA RESOLUCION DE LA COMISION CON LA CREACION DE COMISIONES Y DEMAS, LOS TERMINOS EN QUE FUE DICTADA Y LA MODIFICACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En el año de 1962 se establece la posibilidad de la reglamentación al reparto de utilidades, gracias a la reforma promovida por el entonces Presidente de México, licenciado Adolfo López Mateos.

Por Decreto del 20 de noviembre de 1962, y previa aprobación de las Legislaturas de los Estados, se reformó el artículo 123 de la Constitución en sus fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI; siendo de especial consideración, en virtud del tema que tratamos, la fracción IX, porque es la que reglamenta el reparto de utilidades, y dichas reformas se publicaron en el *Diario Oficial* el 21 de noviembre de 1962, estableciéndose como un derecho irrenunciable del trabajador.

El procedimiento para fijar la participación en las utilidades queda establecido en los siguientes términos:

a).—Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores;

b).—La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el inte-

rés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c).—La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d).—La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e).—Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f).—El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

La reglamentación de la fracción IX del artículo 123 constitucional se contenía, a partir de esa fecha, en el título 2o., capítulo V bis, denominado "Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas", artículos 100-G a 100-U (en la actual ley se encuentra en el capítulo VIII, artículos del 117 al 131), así como en el título octavo, capítulo IX-3, titulado "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", en los artículos 428-I a 428-Y, de la ley de la materia de 1931; en la actual ley se encuentra en el capítulo IX, en los artículos del 575 al 590.

Realizaremos unos breves comentarios sobre la reglamentación del reparto de utilidades:

Como lo establece la Constitución en el inciso a) de la fracción IX del artículo 123, la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades fijará el porcentaje que sobre el beneficio corresponde a las utilidades. Para establecer el porcentaje, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, como lo establece el artículo 118, conforme al apartado b) de la fracción IX del artículo 123 constitucional, se considera como utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como

lo manifiesta el artículo 120 de la ley de la materia y del inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución.

La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes en los términos del artículo 119 y del inciso c) de la fracción IX del precepto 123 del Código político fundamental. También establece que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas, como lo establece el artículo 131, que es igual a lo establecido en la Constitución en el inciso f) de la fracción IX del artículo 123. El derecho de objeción de los trabajadores lo establece la Constitución en el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución y el 121 de la Ley Federal del Trabajo. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes: El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en su anexo. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo, o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones que juzgue conveniente. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría, no podrá ser recurrida por los trabajadores.

La época en que debe realizarse el reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumentara posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente, tal como lo establece el artículo 122 de la ley de la materia.

Normas para determinar la participación de cada trabajador.— Se dividirá la utilidad repartible en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios; la segunda se repartirá en pro-

porción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año, como lo establece el artículo 123 de la ley de la materia. En la inteligencia de que el salario se integra, para este efecto, únicamente por la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria, sin considerar como parte de él, en consecuencia, las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que se entregue al trabajador a cambio de su labor ordinaria. Tampoco se consideran las sumas que perciba por concepto de trabajo extraordinario. En los casos por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Normas para determinar la participación del trabajador.—Será por una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón; formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga; en el caso de que los representantes de los trabajadores y del patrón no se pongan de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo; los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes, dentro de un término de 15 días; si se formulan objeciones serán resueltas por la misma comisión y se resolverán dentro de un término de 15 días. Debemos preguntarnos si la decisión tomada por la comisión es irrecusable por parte de los trabajadores; debemos considerar que no, pues se puede reclamar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. En igual forma se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues manifiesta que, agotándose los recursos establecidos en el artículo 100-O de la ley de 1931 (125 de la Ley Federal del Trabajo vigente), se justificará la reclamación de cierta cantidad ante las autoridades laborales.

Normas para realizar el reparto de utilidades.—Deberá verificarse de la siguiente manera: los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán del reparto de las utilidades; los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario, aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exce-

der de un mes de salario. Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores victimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos. Todas estas normas las encontramos establecidas en el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 123 de la Constitución, en su fracción IX inciso d), establece que podrán exceptuarse de repartir utilidades las empresas; y la Ley Federal del Trabajo de 1970 establece qué empresas quedan exceptuadas del reparto de utilidades, como son: las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen. La regla general es que todas las empresas están obligadas al reparto de utilidades, y sólo excepcionalmente, en los casos que lo establece la ley, están exceptuadas.

Es de trascendencia importante realizar un breve análisis de lo que manifiestan los artículos 129 y 130 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que la participación de utilidades no se considerará como salario, para los efectos de indemnización que deban pagarse a los trabajadores, y que las cantidades que correspondan a los trabajadores quedan amparadas por los artículos que establecen el salario en la ley de la materia. En la exposición de motivos del proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1962, indicaba en la parte

relativa al artículo 100-S (129 de la Ley de 1970): "La participación de utilidades, si bien es un derecho derivado de la prestación misma de los servicios, tiene un fundamento distinto al salario. Esta es la cantidad que se debe pagar invariablemente al trabajador a cambio de su actividad, en tanto que la participación de utilidades es el derecho que corresponde al trabajador a participar en los beneficios de la producción."

El artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo establece que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia. La Comisión al respecto manifestó: "El hecho generador del reparto de utilidades es la renta gravable de las empresas con las modificaciones que la misma ley precisa y que le dan características propias, o sea que el trabajador gozará de los beneficios de la empresa y no de las pérdidas, o sea que el beneficio surge cuando haya utilidades en el año fiscal y no puede haber compensación en caso de pérdidas.

Estas son algunas de las disposiciones vertidas en la Ley Federal del Trabajo, de 1970, respecto al reparto de utilidades, en su capítulo VIII:

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. La Comisión funcionará con un presidente, un consejo de representantes y una dirección técnica. El presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República, y deberá ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, poseer título legalmente expedido de licenciado en Derecho o en Economía, haberse distinguido en estudios de Derecho del trabajo y económicos, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. El presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes: 1o.—Someter al consejo de representantes el plan de trabajo de la dirección técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. 2o.—Reunirse con el director y asesores técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo. 3o.—Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión. 4o.—Citar y presidir las sesiones del consejo de representantes y cualquier otras que le señale la ley.

El consejo de representantes se integrará con la representación del gobierno, compuesta por el presidente de la Comisión, que será

también el presidente del consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de los asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social. Con un número igual, no menor de dos y mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Los representantes asesores deberán ser mexicanos, mayores de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, poseer título, legalmente expedido, de licenciado en Derecho o en Economía, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal. Los representantes, propietario y suplente de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

El consejo de representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes: determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de sus sesiones; aprobar el plan de trabajo de la dirección técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios; practicar y realizar directamente investigaciones y estudios que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de su función; solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes; solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones; recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones; designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales; allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados; determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas y todas aquellas que establezcan las leyes.

La dirección técnica se integra: con un director nombrado por

la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría, con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de asesores técnicos auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al presupuesto de egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Requisitos del director.—Los asesores técnicos y los asesores técnicos auxiliares deben ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos, poseer título legalmente expedido de licenciado en Derecho o en Economía, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. El cargo de asesores auxiliares es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patrones que la hubiesen hecho. La solicitud se enviará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo.

Deberes y atribuciones de la dirección técnica.—Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el consejo de representantes y los que posteriormente se le encomienden; solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados; preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios de los trabajadores y patrones, y someterlo a la consideración del consejo de representantes, y todas aquellas que le establezca la ley.

Deberes y atribuciones del director técnico.—Coordinar los trabajos de los asesores, informar periódicamente al presidente de la Comisión y al consejo de representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios y los demás que le confieran las leyes.

Para el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes: el presidente publicará un aviso en el *Diario Oficial*, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses

para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la dirección técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el consejo de representantes y para practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función; solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones y recibir la sugerencia de los antes mencionados; designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales y allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados. El consejo de representantes practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, el informe de la dirección técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas. El presidente ordenará se publique la resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá: por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: a).—La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje; b).—La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes; c).—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría; d).—Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

En el procedimiento de revisión se observarán las siguientes normas: el consejo de representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proce-

dimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá. Las atribuciones y deberes del presidente, del consejo de representantes y de la dirección técnica, así como el funcionamiento de la comisión, se ajustarán a las disposiciones.

Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

En los procedimientos para el reparto de utilidades se registrará conforme a las siguientes normas: 1.—Para que puedan sesionar las comisiones regionales y el consejo de representantes de la Comisión Nacional, será necesario que concurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos; 2.—Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes; si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la comisión en substitución de los faltistas; 3.—Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente de la Comisión, y de cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el presidente y el secretario.

El 1º de mayo de 1970 entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, con el fin de regular mejor las relaciones obrero-patronales. Realiza algunas modificaciones como son:

- 1.—Declaraciones sobre el Impuesto Sobre la Renta.
- 2.—Los trabajadores de "confianza".
- 3.—Reducción de los años de exención para empresas nuevas.

El primer punto, o sea el relativo a la declaración del Impuesto Sobre la Renta, tanto la ley de 1931 como la actual ley de 1970, establecen el derecho de los trabajadores para formular las objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Pero la actual ley agrega que se deben entregar a los representantes de los trabajadores, junto con las declaraciones, los "anexos" que, de conformidad con las disposiciones fiscales, debe presentar el patrón a la Secretaría de Hacienda. La anterior ley no hacía referencia a que se les deberían enseñar los anexos, sino solamente las carátulas de las declaraciones. El fin de permitirles los anexos es

que realmente los trabajadores tengan conocimiento de las declaraciones y realicen sus objeciones fundadas.

Respecto al punto segundo, que se refiere a los trabajadores de "CONFIANZA", la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 127, fracción II, manifiesta que los trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponde al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario aumentado en un 20 por ciento como salario máximo. Enunciado que la anterior ley no tenía en su artículo 100-Q.

Por último, la reducción de los "años de exención", para empresas nuevas. En la Ley del Trabajo de 1931 se establecía: que las empresas de nueva creación quedaban exceptuadas de repartir utilidades durante los dos primeros años de su funcionamiento, y la actual ley lo reduce sólo al primer año de funcionamiento.

Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, en la actual ley quedan exceptuadas de repartir utilidades en los dos primeros años de su funcionamiento, cuando en la ley de 1931 eran cuatro años, o sea que se redujeron dos años.

CAPÍTULO III

ASPECTO JURIDICO-CONTABLE DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Antes de adentrarnos en el aspecto jurídico-contable del reparto de utilidades, para mayor claridad manifestaré algunas definiciones de qué debe entenderse por empresa y qué por reparto de utilidades.

El doctor Eugenio Pérez Botija dice que el reparto de utilidades "es una forma especial de remuneración que entraña una actitud político-social, tendente a resolver la lucha entre el capital y el trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad, sirviendo de incentivo al tránsito del contrato de trabajo de sociedad".

Bry manifiesta que el reparto de utilidades "es una modalidad del contrato de trabajo según el cual el trabajador recibe del patrón, además de su salario, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado a ella, sino como un trabajador que coopera en la producción".

La Organización Internacional del Trabajo opina que el reparto de utilidades es el sistema de remuneración por el que el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal.

El licenciado Joaquín Gamboa Pascoe dice que el reparto de utilidades es la acción y efecto de participar al trabajador en los beneficios de la producción.

El maestro Mario de la Cueva manifiesta que la participación obrera en las utilidades es la distribución equitativa de los resultados

que se obtienen en la combinación de los factores fundamentales de la producción, o sea capital y trabajo.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, define la participación de utilidades "como el derecho que corresponde al trabajador a participar en los beneficios de la producción".

Diremos al respecto, por último, que la Ley Federal del Trabajo no manifiesta ninguna definición de qué se debe entender por reparto de utilidades.

Para determinar el campo de aplicación de la institución, es conveniente precisar el concepto de empresa, por ser ésta el presupuesto de la figura jurídica del reparto de utilidades.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 16, define que se debe entender por empresa "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios..." Distinguiéndola del concepto de establecimiento, siendo éste: "La unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa."

El maestro De la Cueva define a la empresa como la reunión del conjunto de elementos de orden material, humano y espiritual, esto es, el capital, el trabajo y la voluntad y genio del empresario; en tanto que el establecimiento es la unidad técnica, completa, en sí misma independiente de otros posibles establecimientos, con los cuales convivirá dentro de la empresa y con los que concurrirá a la consecución del fin general.

Barrera Graf, en su tratado de Derecho mercantil, nos dice que "la empresa es una institución de tipo eminentemente económico que ha sido trasplantada al Derecho". La conceptúa como "la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios para el mercado".

A pesar de los conceptos de empresa antes mencionados, la idea de lo que se debe entender por empresa es un poco vaga, ya que no todas las empresas reparten utilidades, como es el caso establecido en las fracciones IV y V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, en las cuales quedan exentas del reparto de utilidades las empresas que su objeto o finalidad no sea el lucro.

Ahora, después de un breve análisis de lo que es el reparto de utilidades y qué se entiende por empresa, entramos al tema del presente capítulo, o sea el aspecto jurídico-contable del reparto de utilidades.

El 13 de diciembre de 1963, la Comisión Nacional para la Parti-

cipación de Utilidades de los Trabajadores dictó su resolución, en la que se encuentran los elementos para llevar a cabo el reparto de utilidades, como es el caso del anexo número 1 y sobre los que trataré en este capítulo, enumerándolos como se encuentran en dicha forma.

El tomar como punto de partida para el cálculo de la participación el monto del ingreso global, ligó estrechamente el nombre con las disposiciones fiscales y, especialmente, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, según instructivos girados por la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, coincide con el concepto de renta gravable, establecidos por la Ley Federal del Trabajo y la resolución.

Tomando en cuenta que el fin de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades busca bases para lograr la justicia social y obtener un verdadero derecho social, trata de que la utilidad corresponda tanto a trabajadores como a patrones.

Antiguamente consideraban que el trabajador solamente tenía derecho al salario, puesto que el capital era el que producía la utilidad. Esta idea ha cambiado en la época actual, pues se ha demostrado que la utilidad surge de la combinación de capital y trabajo; y en tal virtud tanto a los patrones como a los trabajadores deben corresponder los beneficios. Independientemente del salario, pues éste es otra institución diferente al reparto de utilidades.

El artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, considera utilidad de cada empresa la renta gravable de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en tal virtud, para este efecto se tomará como base dicha renta gravable, sin hacer ninguna deducción a la misma ni establecer diferencias entre las empresas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 586, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

Vistas las manifestaciones realizadas en los párrafos anteriores, estamos ante la situación de que es improcedente la primera deducción que aparece en el anexo número 1, que reduce la cantidad que se muestra como ingreso global gravable menos las partidas no autorizadas por la ley, conocidas como no deducibles para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

Los contadores Mancera Hermanos y Colaboradores consideran que ingreso gravable "es la base computada para causar un impuesto; en este caso, el ingreso gravable es la diferencia que resulta de disminuir a los ingresos netos percibidos el total de los gastos permitidos por la ley", o sea que la renta gravable o ingreso gravable será la cantidad base del reparto de utilidades de acuerdo con las disposiciones mencionadas. Y en opinión del contador público José A. Ponce, la que

se deba tomar sin restar partidas no deducibles y que al existir en las empresas se verá disminuida la participación que les corresponda a los trabajadores.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece una serie de partidas o deducciones que no están autorizadas para efectos de deducibilidad al formularse la declaración anual del impuesto al ingreso global de las empresas, ya se trate de comerciantes o industriales, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al exigir ciertos requisitos para aceptar las deducciones, automáticamente considera como partidas no deducibles.

De la deducción del ingreso gravable menos partidas no deducibles, da por resultado la utilidad contable (antes del impuesto).

Ya que se ha determinado la utilidad contable, se ha tomado como base que esta utilidad sea incrementada por una serie de creaciones o incrementos a diversas cuentas de capital y reservas de pasivo que hayan originado un cargo a los resultados del ejercicio, así como la pérdida en créditos no comprobados y la creación o incremento de reservas complementarias de activo que hayan dado origen a un cargo a los costos o gastos del ejercicio; esta última creación o incremento sólo se verá afectada por el exceso entre la depreciación fiscal y la contable, ya que de la redacción del anexo número 1 existe una serie de inconformidades al respecto; en consecuencia, si la utilidad contable se hubiera afectado por alguna de dichas partidas, se tendrá que eliminar tal afectación, haciendo el aumento correspondiente a la utilidad contable.

La utilidad contable (antes del impuesto) se verá disminuida por las diferencias del impuesto al ingreso global de las empresas, provenientes de liquidaciones de ejercicios anteriores, así como del importe del impuesto al ingreso global del ejercicio, teniendo como resultado la determinación de la utilidad base para el cálculo del reparto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución, se deducirá el 30 por ciento sobre la utilidad base para el cálculo del reparto, cantidad que sirve para el fomento a la inversión de capitales e interés al capital invertido.

El inciso b) de la fracción IX del artículo 123 constitucional, establece que deberá separarse un porcentaje de interés y reinversión de capitales; siendo este porcentaje, en realidad, una cantidad que debe percibir el capital invertido. Este razonamiento que tuvieron los legisladores es lógico, ya que si los trabajadores se llevan un salario por la intervención inicial en la producción, es justo considerar que también el capital reciba una cantidad en función de su inversión.

Es importante tomar en cuenta el interés razonable que debe recibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales, puesto que el capital es factor importante de la producción, y la inversión o reinversión es elemento importante en la economía de los países. Se aplica la justicia en el reparto de las utilidades y se pone atención al desarrollo del país.

El contador público José A. Ponce considera que el 30 por ciento de deducción en las utilidades de las empresas sujetas a reparto resulta por demás ilegal e injusto, ya que no aclara qué parte de ese 30 por ciento se considerará de interés al capital invertido y qué parte al fomento de la reinversión de capitales, o sea que la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades resolvió salomónicamente al emitir el citado porcentaje.

Se debió de haber realizado un procedimiento más técnico, que hubiera sido más justo y que se aplicara al capital en giro, y en esa forma realizar el mandato constitucional al establecer la separación de un porcentaje de interés y reinversión de capitales, pues ya que al aplicarse el porcentaje fijado se aplica dando por resultado la segunda deducción autorizada por la resolución, de donde se deduce que el porcentaje dictado por la comisión, se aplica con base en las utilidades y no de acuerdo con el capital, lo que da por resultado una participación del capital en las utilidades de las empresas y no lo que se trata, de deducir un interés y reinversión de capitales.

Resolución al reparto de utilidades siguiendo la mecánica del anexo número 1:

Utilidad base para el cálculo del reparto:	\$ 1.000,000.00
Menos 30 por ciento del interés y reinversión de capitales:	300,000.00
Utilidad repartible:	<u>\$ 700,000.00</u>
10 por ciento de la resolución entre el capital y la fuerza de trabajo:	70,000.00
Utilidad repartible neta:	<u>\$ 630,000.00</u>
20 por ciento de participación a los trabajadores:	<u><u>\$ 126,000.00</u></u>

La consecuencia de restar a la utilidad base para el cálculo del reparto la segunda deducción de la resolución, o sea el 30 por ciento, nos da por resultado la utilidad repartible.

Para obtener la relación entre el capital invertido y la fuerza de trabajo, el primer paso a seguir es tomar el concepto que de capital

en giro manifiesta el artículo 13 transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tiene como finalidad establecer el capital en giro y la fuerza de trabajo empleada que se integra por la suma de todas las erogaciones anuales de la empresa por concepto de sueldos y salarios.

Los factores de la producción, como son el capital invertido y la fuerza de trabajo, son considerados como los factores más importantes en el reparto de utilidades. Cuando se ha llevado a cabo el factor que corresponda a la relación del capital en giro y la fuerza de trabajo, se obtendrá el por ciento de deducción, tal como lo establece el artículo 5 de la resolución. Dicho por ciento de deducción obtenido se aplicará sobre la utilidad que deba repartirse y el resultado se restará de dicha utilidad, para de esta manera obtener la utilidad repartible neta.

T A R I F A

FACTOR DE COMPARACION ENTRE EL CAPITAL Y LA FUERZA DE TRABAJO			POR CIENTO DE DEDUCCION APLICABLE A LA UTILIDAD REPARTIBLE		
	<i>Límite inferior</i>		<i>Límite superior</i>	<i>Por ciento fijo aplicable al límite inferior</i>	<i>Cifra aplicable sobre el excedente del límite inferior hasta el superior</i>
Hasta	2			10	
De	2	a	2.9	10	5.0
De	3	a	3.9	15	5.0
De	4	a	4.9	20	5.0
De	5	a	5.9	25	5.0
De	6	a	6.9	30	5.0
De	7	a	7.9	35	5.0
De	8	a	8.9	40	5.0
De	9	a	9.9	45	5.0
De	10	a	11.9	50	2.5
De	12	a	13.9	55	2.5
De	14	a	15.9	60	2.5
De	16	a	19.9	65	1.2
De	20	a	24.9	70	1.0
De	25	a	29.9	75	1.0
De	30 en adelante			80	

El por ciento de deducción obtenido se aplicará sobre la utilidad repartible y el resultado se restará de dicha utilidad, para obtener la utilidad repartible neta.

La resolución de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades manifiesta qué se debe entender por fuerza de trabajo y dice: "Para valorar la fuerza de trabajo empleada, se deberá considerar la suma de todas las erogaciones anuales de la empresa que causen la cédula IV (impuestos sobre productos de trabajo) aumentada con los sueldos inferiores al mínimo gravado por la ley."

Respecto a las personas físicas, la ley del Impuesto Sobre la Renta, en su título tercero, manifiesta el impuesto sobre productos de trabajo; considera causantes de este impuesto los ingresos que percibe el trabajador en efectivo o en especie, como remuneración del trabajo personal, como cualquier contraprestación que reciba cualquiera que fuere el nombre de éstas, sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, premios, honorarios, comisiones a los trabajadores, rendimientos, gratificaciones, participaciones a los trabajadores en las utilidades, etcétera.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 285, habla de los agentes de comercio y otros semejantes como trabajadores de la empresa o empresas en que prestan sus servicios, cuando su actividad sea permanente; está dando a entender que los agentes vendedores de seguros, viajeros, propagandistas o impulsores de ventas, tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas.

Cuando se reduce el 30 por ciento de intereses y reinversión de capitales, el por ciento que corresponde a la relación entre el capital y la fuerza del trabajo (tercera deducción autorizada por la resolución), que tiene lugar al aplicar el artículo 5° de la resolución, es cuando se establece la utilidad repartible neta, cantidad sobre la que se deberá aplicar el porcentaje del 20 por ciento, que es el que ha establecido la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

El artículo primero de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades estableció un 20 por ciento de utilidades, que es una garantía social mínima, como lo es cualquiera de las garantías establecidas en la Carta Magna o en cualquier norma legal que proteja trabajadores, como es el caso de lo establecido en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo.

El 13 de diciembre de 1963, la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades estableció el 20 por ciento como porcentaje en las utilidades, y no puede ser revisado hasta que transcurra el término de 10 años a que hace referencia el artículo 7 transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo y las consideraciones relativas a la participación de utilidades, nos muestran la visión del legislador para

normar el criterio que debía existir en la Comisión Nacional, y las normas que deberían seguir para fijar el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, que a continuación nos referimos:

- I.—La situación económica del país.
- II.—La necesidad de fomentar el desarrollo económico del país.
- III.—El interés razonable que debe percibir el capital.
- IV.—La necesaria reinversión de capitales.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 123, manifiesta que la utilidad repartible, o sea el 20 por ciento, se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios; la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Respecto al cómputo de los días trabajados, consideramos que se deben tomar en cuenta aquellos días en que no se haya trabajado, pero que sean justificados, como serían las incapacidades, los séptimos días, las vacaciones, o sea que no se tomaron en cuenta, únicamente para el reparto, aquellos días en que el trabajador deja de asistir a sus labores sin causa justificada.

Establecido el total de días trabajados en el ejercicio, el 50 por ciento de las utilidades a favor de los trabajadores, se dividirá entre el referido total de días trabajados, aritméticamente estaremos frente a un reparto proporcional directo.

Para el cómputo del reparto de utilidades a cada trabajador, en función al monto de salarios devengados, se tomará en cuenta que ya de antemano se han conocido los días trabajados por cada trabajador, y el monto de salarios se obtendrá multiplicando el salario diario o el promedio de salario diario si éste fue variable, por los días trabajados en el año.

Establecido el total de los salarios devengados por todos los trabajadores en el ejercicio, se efectúa la división del 50 por ciento de la utilidad a favor de los trabajadores entre el monto de salarios devengados, obteniéndose así el factor de utilidad por salario devengado, encontrándonos otra vez frente a un reparto proporcional directo.

El siguiente paso será la distribución individual de utilidades a los trabajadores de la empresa, efectuando primero una multiplicación del total de días trabajados por el factor de la utilidad por días tra-

bajados, obteniéndose la parte proporcional al 50 por ciento, y segundo, efectuando una multiplicación del salario devengado por cada trabajador, por el factor de utilidad por salario devengado, obteniéndose así el otro 50 por ciento de la utilidad repartible.

Se suman las dos partes proporcionales y se obtendrá el total de la utilidad a favor de cada trabajador.

CAPÍTULO IV

NARRACION QUE SE HIZO, EN LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES, DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS AL DICTARSE POR LA COMISION EL 13 DE DICIEMBRE DE 1963

El 21 de noviembre de 1962, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El 30 de enero de 1963, de acuerdo con las reformas constitucionales y legales citadas anteriormente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocó a trabajadores y patronos para que el día 20 de febrero del mismo año (plazo que se prorrogó hasta el día 23 de febrero de ese año), concurrieran a la mencionada Secretaría a la Convención que se llevaría a cabo para elegir cinco representantes, tanto del sector patronal como del obrero, con sus respectivos suplentes, los que en unión de los representantes del gobierno formarían el consejo de representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Obreros en las Utilidades de las Empresas.

La Convención se llevó a cabo en la fecha indicada ante el Secretario del Trabajo y se eligió a los representantes ante la Comisión, y como lo señala la ley se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación del 1º de marzo de 1963, en el cual se avisaba a los representantes de los obreros y de los patronos, que en un término de tres meses deberían presentar a la Comisión los estudios y sugerencias acompañados de sus respectivos documentos, en los que se fundamentarán sus sugerencias.

El 1º de marzo de 1963, el presidente de la Comisión sometió a

consideración de la misma, el plan de trabajo, y el día 15 de marzo del mencionado año, aprobó la Comisión el plan de trabajo a seguir con algunas modificaciones.

El día 18 de marzo de 1963, la Comisión resolvió la situación que regularía a las personas físicas y morales, que obtenían bajos ingresos y que en la obtención de dichos ingresos se basaba en el interés personal para obtenerlos y establece el capital que está exento de reparto de utilidades para que no se cierren fuentes de trabajo.

Estando exentas del reparto las personas físicas cuyo ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta no excediera de \$ 120,000.00 y las personas morales cuyo capital sea menor de \$ 25,000.00 y que el ingreso anual declarado no sea mayor de \$ 125,000.00

Entendiendo por ingreso para el anterior efecto la cantidad total percibida por la empresa, ya sea que se encuentra gravada en una o varias cédulas con el fin de cumplir con la Ley Federal del Trabajo, el consejo de representantes practicó y obtuvo los estudios e investigaciones que consideró convenientes y solicitó opiniones a los diferentes sectores, recibiendo sugerencias de los factores de la producción, para llevar a cabo el plan de trabajo de la dirección técnica.

El mencionado plan de trabajo se llevó a cabo escuchando sugerencias de las Cámaras de Comercio e Industria, sindicatos, instituciones federales y estatales y de enseñanza superior, con el fin de obtener mejores medios para llevar a cabo su tarea.

El 31 de octubre concluyeron los estudios e investigaciones y se dio por aprobado el plan de trabajo realizado por el consejo de representantes.

El consejo de representantes, dentro del periodo fijado, dictó resolución, agregando el informe de la dirección técnica dando cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.—Cuando el Ejecutivo de la Unión envió el proyecto de reparto de utilidades a la Cámara de Senadores, quiso que imperara la ideología del Constituyente de 1917, basándose en la "justicia social".

Para llevar a cabo el reparto de utilidades se debería establecer el monto de las utilidades de las empresas y después un porcentaje de dicha utilidad que se otorgaría a los trabajadores.

Para establecer la utilidad repartible se debe tomar en consideración la renta gravable como lo manifiesta la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para establecer el porcentaje de reparto de utilidades se creó la Comisión Nacional que debería establecer el mencionado porcentaje, tomando en consideración las investigaciones y estudios para conocer las condiciones de la economía nacional considerando el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe recibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

La iniciativa presidencial se basa en el proceso evolutivo de la justicia social.

La iniciativa tiene el postulado de la participación de utilidades en los beneficios que obtenga la empresa en un porcentaje establecido por la Comisión Nacional.

La Constitución establece los criterios que deberá tomar en consideración la Comisión, como son los estudios e investigaciones para conocer la situación económica del país, siempre fomentando el desarrollo industrial, el derecho a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, criterios que servirán para establecer el porcentaje de utilidades.

La Comisión debe establecer qué se entiende por renta gravable, fijar el porcentaje de utilidades que obtendrán los trabajadores y manifestar cómo será el reparto individual a cada trabajador.

SEGUNDO.—El reparto de utilidades tiene como fin el mayor interés de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y la mencionada utilidad gravita alrededor del concepto de renta gravable, pues este concepto es el que crea el reparto de utilidades.

El reparto de utilidades acepta que el capital invertido y la fuerza de trabajo producen las utilidades.

Las reformas a la ley distinguen claramente entre el salario y el reparto de utilidades. Pues debemos entender por salario "la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabajador a cambio de su actividad". Mientras que el reparto de utilidades es el beneficio que obtiene el trabajador debido a su intervención en la producción.

Consideran que la utilidad es independiente de los gastos de producción, pues si se considera el reparto de utilidades dentro de este concepto repercutiría en el consumidor y éste sería el afectado, y como consecuencia se desvirtuaría el reparto de utilidades, o sea que el reparto surge de las ganancias de la empresa.

También consideran que el reparto se aplica conforme al año fiscal, y no se aplican ni las ganancias ni las pérdidas en años posteriores o anteriores.

La participación de utilidades se debe establecer conforme a un

porcentaje en las utilidades de las empresas, como lo establece la Constitución, y no se desvirtúa dicha figura por otra clase de estímulos.

Al surgir la utilidad tanto la empresa como los trabajadores obtienen su utilidad, los trabajadores el 20 por ciento de dicha utilidad y los empresarios el resto. Toda vez que se llevan a cabo las deducciones concedidas por concepto de reinversión y de interés de capital invertido, como las deducciones que establecen en la tarifa que se encuentra en el artículo 5º de la Resolución, la cual toma en cuenta el capital invertido y la fuerza de trabajo, siempre tomando en cuenta el desarrollo económico del país.

El hecho que genera el reparto es la utilidad en el ejercicio fiscal, o sea la renta gravable que es la que produce el mencionado beneficio. Y no se computan los años de pérdidas con los de ganancias.

Ingreso es cualquier percepción en efectivo, en valores, especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente.

El término ingreso gravable, según lo define la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es coincidente con el que dan la Constitución y la Ley Federal del Trabajo sobre la renta gravable.

El concepto renta gravable e ingreso gravable varía respecto al reparto de utilidades, pues se usan según la cédula a la que se aplique. Las empresas que se encuentran exentas del pago del impuesto sobre la renta, deberán hacer su declaración de impuestos para el solo efecto del reparto de utilidades.

Por los estudios realizados por la Comisión se aplican las cédulas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las que sean más sencillas para determinar la renta gravable.

La utilidad repartible se modifica con la deducción de la tarifa establecida en el artículo 5º para llegar a utilidad repartible neta, sobre la cual se deberá aplicar el por ciento determinado en el artículo 1º de la resolución.

Para las personas morales a la renta gravable se debe aplicar la cédula VII. Dicha cédula tiene su base en la utilidad distribuible determinada mediante los aumentos y deducciones a la utilidad contable, y es en ella en donde las empresas acumulan las ganancias procedentes de cualquier fuente, gravadas por otras cédulas.

Por concepto de reinversión y por interés al capital invertido se estableció una deducción del 30 por ciento por las deducciones establecidas en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para obtener el reparto de utilidades.

Las pérdidas de las empresas no se podrán descontar para poste-

riores años, o sea que para el reparto de utilidades no se computan las pérdidas.

Las personas que no manifiesten sus utilidades conforme a la cédula VII, la realizarán según el procedimiento para las personas físicas.

Para las personas físicas que se encuentren dentro de las cédulas I, II y III con ingresos superiores a los trescientos mil pesos, la renta gravable corresponde a la utilidad fiscal determinada conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas físicas modificarán su renta gravable restando a los impuestos correspondientes a dichas cédulas y, en su caso, el de la tasa sobre utilidades excedentes, del resultado se usará el 30 por ciento para efectos de reinversión e interés de capitales, que se deducirá de la renta gravable, para llegar a la utilidad repartible.

La utilidad repartible se podrá descontar de la tarifa del artículo 5º de la resolución, y de esta forma se fijará la utilidad repartible neta que deberá ser del 20 por ciento.

Las personas físicas con ingresos mayores de ciento veinte mil pesos y menores de trescientos mil anuales contribuyentes conforme a las cédulas, I, II y III sujetas al reparto conforme a la resolución de la Secretaría del Trabajo que se menciona en el párrafo séptimo de este documento tributan, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre la utilidad fiscal derivada de sus ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio fiscal.

Lo mencionado en los párrafos anteriores es una excepción, pues en lugar de tomarse en cuenta la utilidad gravable, se aplica al ingreso bruto una cuota fija anual.

El tener una cuota fija tiene como ventaja no llevar libros, y no es posible establecer la utilidad real.

Tomando en consideración diversos conceptos, la Comisión estableció el 17 por ciento de sus ingresos brutos.

Las personas morales y físicas con ingresos mayores de trescientos mil pesos en el año, se les autorizó a deducir de la utilidad el impuesto que corresponde a la cédula en que tributan, y a este resultado se aplicará el 30 por ciento por concepto de reinversión e interés de capitales, y con lo antes mencionado surge la cantidad correspondiente al reparto de utilidades.

Los causantes que reciban menos de quinientos mil pesos anuales, otorgarán las utilidades de sus ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal. Estos causantes también tienen una excepción, pues tienen una

cantidad fija y no se toma en cuenta la utilidad gravable, sino que surge del ingreso bruto la utilidad.

Las personas morales y físicas causantes de las cédulas I, II y III se les permitió descontar el impuesto correspondiente a la cédula, con la cual se obtiene la utilidad repartible.

Para los casos siguientes se aplicará el procedimiento establecido en los capítulos del II al VI de la resolución:

- a).—De sucursales y agencias de empresas extranjeras.
- b).—De renta gravable determinada por virtud de convenio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c).—De determinación estimativa del ingreso gravable.
- d).—De empresas con ejercicios que abarquen un periodo menor del fiscal.
- e).—De empresas sujetas a la participación con parte de la producción exenta de dicha obligación.
- f).—De casos no previstos en incisos anteriores.

Al aplicarse el reparto de utilidades se cumple con el derecho obrero y se distingue entre el salario y el reparto de utilidades, evita que la participación de utilidades afecte los gastos y, por consiguiente, los costos de las mercancías y servicios, permite ingresos superiores a quien lo recibe y establece que no se podrán computar las pérdidas con el siguiente ejercicio fiscal para el reparto de utilidades.

TERCERO.—La Comisión Nacional tiene como fin primordial establecer el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, tomando en cuenta la situación general del país, la necesidad de fomentar su desarrollo, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

Para establecer el porcentaje de utilidades, se debe precisar la utilidad sujeta al reparto, a la cual deberá hacerse los ajustes permitidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando no sean contrarios a la Ley Federal del Trabajo.

Para obtener la utilidad repartible cuando se tenga la utilidad sujeta al reparto y se hayan hecho los aumentos y deducciones para cada caso conforme a la ley y a la tarifa del artículo 5º de la resolución.

Para establecer la tarifa la Comisión debe tomar en consideración el capital invertido y la fuerza de trabajo empleada, pues es de donde surge la utilidad.

Para establecer la fuerza de trabajo empleada en las empresas, los sujetos deberán sumar todas las erogaciones anuales que motivaron el pago del Impuesto Sobre la Renta en la cédula IV.

La tarifa se compone de dos secciones: la primera establece el factor que resulta de dividir el capital entre la fuerza de trabajo. La segunda consigna el porcentaje de deducción aplicable a la utilidad repartible, según sea el factor de relación entre el capital y el trabajo.

La primera parte de la tarifa abarca las dos primeras columnas verticales, se refiere a empresas cuyo capital es hasta el doble de la fuerza de trabajo, y en quince escalonamientos crecientes se llega, al final, a las empresas que cuentan con un capital superior en treinta veces o más, a la fuerza de trabajo.

Cuando el capital sea mayor que la fuerza de trabajo, debe obtener más ganancias el primero.

En el caso del punto anterior se encuentra en la segunda sección de la tarifa, en sus dos últimas columnas verticales. En el nivel inicial de la tarifa, las empresas que tengan hasta el doble del capital con relación a la fuerza de trabajo, deberán restar de la utilidad el diez por ciento, y así, en quince escalonamientos consecutivos, con un aumento constante de cinco por ciento adicional; a partir del segundo nivel, se llega hasta el ochenta por ciento de deducción de las utilidades, concedido a las empresas que cuentan con treinta veces o más de capital, en comparación con la fuerza de trabajo.

La primera columna de la tarifa establece un límite inferior relativo al factor de comparación entre capital y fuerza de trabajo, el cual corresponde el por ciento de deducción fijo de la tercera columna. El excedente es el límite inferior hasta el límite superior que aparece en la segunda columna, se multiplica por la cifra que figura en la última columna y el resultado así obtenido se adiciona al por ciento de deducción fijo para llegar al por ciento de deducción total aplicable a la utilidad repartible. La cifra que se obtenga será la deducción concedida sobre la misma utilidad repartible.

Ejemplo: En el caso de una empresa que tenga 2.5 veces capital en relación con el trabajo, deberá aplicar la tarifa de la siguiente manera:

a).—Por cuanto a la relación dos veces capital sobre la fuerza de trabajo, relación consignada en la columna "límite inferior", se aplicará el diez por ciento fijo de la tercera columna.

b).—El excedente del límite inferior, o sea 0.5 en este caso, se multiplicará por la cifra 5.0 que aparece en la última columna, lo que dará un resultado de 2.5.

c).—El diez por ciento del inciso a) se adicionará al resultado del inciso b), es decir, 10.0 más 2.5, lo que dará 12.5, que será el porcentaje de deducción aplicable a la utilidad repartible.

Por los antecedentes y consideraciones antes expresados, y con fundamento en los preceptos legales que en ellos se invocan, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1º—Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas donde laboran, en un veinte por ciento de la utilidad repartible neta.

Artículo 2º—Para determinar la utilidad repartible neta se tomará como base la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con la actividad que desarrolle el sujeto al reparto y las modificaciones señaladas para cada caso en particular en los capítulos II a IX de esta resolución. En la determinación de la utilidad repartible, no es deducible la creación de pasivos ni los pagos hechos por concepto de participación de utilidades con cargo a los costos o gastos del ejercicio.

En las situaciones anteriores a la reforma, se estará a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, del 29 de diciembre de 1962.

Artículo 3º—Para obtener el factor de relación entre el capital invertido y la fuerza de trabajo empleada a que se refiere la tarifa consignada en el artículo 5º, se tomará como concepto de capital el de capital en giro, al que se alude en los artículos 186 a 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 4º—Para valorar la fuerza de trabajo empleada, referida en la tarifa del artículo 5º, se deberá considerar la suma de todas las erogaciones anuales de la empresa que causen la cédula IV, aumentada con los sueldos inferiores al mínimo gravado por la Ley.

Artículo 5º—Una vez determinado el factor que corresponda a la relación capital y fuerza de trabajo, se obtendrá un por ciento de deducción conforme a la tarifa que se encuentra consignada en la página 42 de la presente tesis.

Artículo 6º—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades, tratándose de personas morales, será la ganancia distri-

buible gravable en la cédula VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta determinada de la siguiente manera:

I.—A la utilidad contable se le harán los aumentos a que se refieren los distintos incisos de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de esa suma se deducirán los pagos de impuestos y diferencias en pagos de impuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del mismo artículo.

II.—Del resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, se deducirá la suma que resulte de aplicarle el 30 por ciento, para efectos de fomento a la reinversión de capitales e intereses, al capital invertido.

Artículo 7°—Sobre la utilidad repartible determinada conforme al artículo anterior, se aplicará el por ciento de deducción de la tarifa inserta en el artículo 5°.

La cifra que resulte de la aplicación del por ciento antes referido, se deducirá de la utilidad repartible.

Artículo 8°—Una vez hechas las operaciones consignadas en los artículos 6° y 7°, se habrá determinado la utilidad repartible neta, sobre la cual se deberá aplicar el porcentaje establecido en el artículo 1° de esta resolución.

Artículo 9°—Las personas morales sujetas al reparto que no declaran su ganancia distribuible para efectos de la cédula VII, determinarán el monto de la participación de los trabajadores en sus utilidades, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III, si se trata de causantes mayores, o en el capítulo V, si se trata de causantes menores.

Artículo 10°—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades, tratándose de personas físicas contribuyentes en las cédulas I, II o III, con ingresos mayores de \$ 300,000.00 anuales, será la renta gravable, o sea la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante un ejercicio y las deducciones autorizadas por los artículos 29, 30, 31, 75, 89, 90, 91, y demás relativos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 11°—Al resultado obtenido conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se podrá deducir el impuesto que corresponda a la utilidad del ejercicio en las cédulas I, II o III, y en la tasa sobre utilidades excedentes.

Del monto así obtenido, se restará la cantidad que resulte de aplicarle el 30 por ciento, para efectos de la reinversión e interés de capitales.

De esta manera se habrá obtenido la utilidad repartible sobre la

cual se deberá aplicar el por ciento de deducción de la tarifa inserta en el artículo 5º, cuyo resultado se restará de dicha utilidad.

Artículo 12º—La cifra resultante de las operaciones consignadas en el artículo anterior, será la utilidad repartible neta sobre la cual deberá aplicarse el porcentaje establecido en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 13º—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las personas físicas con ingresos menores de \$300,000.00, pero mayores de \$120,000.00 al año, causantes en las cédulas I, II o III, será el 17 por ciento sobre sus ingresos brutos, que es el porcentaje de utilidad teórica promedio, resultante de la tabla que aparece en el artículo 209 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 14º—Estos sujetos deducirán el monto del impuesto sobre la renta que correspondan a los ingresos totales del ejercicio. Del total así obtenido se restará la cantidad que resulte de aplicarle el 30 por ciento para efectos de la reinversión e interés de capitales.

Artículo 15º—Efectuadas las operaciones consignadas en el artículo anterior, se tendrá la utilidad repartible neta, sobre la cual deberá aplicarse el porcentaje establecido en el artículo 1º.

Artículo 16º—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las sucursales y agencias de empresas extranjeras que operen sin capital propio, es la señalada en el capítulo II de esta resolución. Para determinar la utilidad repartible neta, se seguirá el procedimiento establecido en dicho capítulo.

Artículo 17º—Para los efectos de la tarifa contenida en el artículo 5º, el capital será el 40 por ciento del monto de su activo en libros, que se determinará de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 187 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 18º—Los causantes en cédula V pagarán una participación sobre la renta gravable establecida en los artículos 19 y 20, pero el monto de la participación no podrá exceder del importe de un mes de salario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100-Q, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (1931).

Artículo 19º—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de los sujetos al reparto, causantes en cédula V que no se acojan al régimen de clasificación, será la renta gravable, o sea la diferencia que resulta entre los ingresos que perciben y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al resultado obtenido, se podrá hacer la deducción del impuesto en esta cédula que corresponde a la utilidad del ejercicio, con lo que determina la utilidad repartible neta, de la participación de los trabajadores en el porcentaje establecido en el artículo 1°.

Artículo 20°—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de los sujetos al reparto, contribuyentes en cédula V, que declaren conforme al sistema de clasificación, será el 75 por ciento sobre sus ingresos brutos, utilidad teórica obtenida de la Tabla de Clasificación a que se refiere el artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la que podrá deducirse el impuesto correspondiente a dicha cédula, para llegar a la utilidad repartible neta, sobre la cual se aplica el porcentaje de participación del artículo 1°.

Artículo 21°—Para los causantes que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la base de la participación a los trabajadores será la utilidad establecida en el convenio, con las modificaciones señaladas en los capítulos II a VI de esta resolución, según corresponda.

Artículo 22°—En los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso gravable, por alguna de las causas a que se refiere el artículo 210 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ese ingreso gravable será la base de la participación sobre la cual debe determinarse la utilidad repartible neta, aplicando las reglas establecidas en los capítulos II a VI de esta resolución, según proceda.

Artículo 23°—Las empresas cuyo ejercicio fiscal abarque parte del año de 1962 y de 1963, se sujetarán al régimen establecido en el artículo 25 de esta resolución.

Artículo 24°—Las empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades al amparo de las fracciones I y II del artículo 100-P de la Ley Federal del Trabajo, cuando el vencimiento de la franquicia no coincida con el cierre del ejercicio fiscal, se sujetarán al procedimiento señalado por el mismo artículo 25.

Artículo 25°—Las empresas que se encuentren en los casos previstos por los artículos 23 y 24, determinarán la utilidad repartible neta proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I.—Calcularán la utilidad repartible neta de acuerdo con los capítulos II a VI, según sea el caso.

II.—La utilidad repartible neta se dividirá entre 365, o el número de días que abarque el ejercicio fiscal, a fin de determinar la utilidad repartible neta diaria.

III.—El resultado anterior deberá multiplicarse por el número de días comprendidos dentro del lapso de la obligación al reparto.

IV.—La cantidad así determinada es la utilidad repartible neta proporcional y a ella se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 1°.

Artículo 26°—Las empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades en los términos de la fracción II del artículo 100-P, de la Ley Federal del Trabajo, una vez concluida la vigencia de la excepción prevista en la fracción I del mismo artículo, determinarán la utilidad repartible a que se refieren los capítulos II a VI de esta resolución, siguiendo el criterio establecido por el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 27°—Todos aquellos sujetos obligados al reparto que no queden comprendidos en los casos señalados en los capítulos II a VIII que anteceden, determinarán la utilidad repartible, deduciendo de la utilidad contenida en la declaración presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto del impuesto sobre la renta correspondiente a la misma utilidad.

Artículo 28°—Las empresas exentas del pago del impuesto sobre la renta sujetas al reparto de utilidades, deberán precisar su utilidad repartible neta siguiendo el procedimiento establecido para los causantes que no gozan de esa franquicia fiscal y tendrán derecho a deducir el monto del impuesto no pagado por virtud de la exención.

Artículo 29°—En los casos a que se refiere este capítulo, en que pueda determinarse el capital en giro, se aplicará la deducción a que se refiere la tarifa del artículo 5°.

Cuando no se opere con capital en giro, se limitará la participación obrera en la utilidad al monto de un mes de salario, como lo establece el artículo 100-Q, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 30 —Sobre la utilidad repartible neta determinada conforme a los artículos anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 1°.

Así lo resolvieron y firmaron los miembros que integran el consejo de representantes, los representantes de los trabajadores, los representantes de los patrones, el director técnico, en el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 428-L (Ley Federal del Trabajo de 1931), siendo publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 13 de diciembre de 1963.

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO SOBRE PARTICIPACION DE UTILIDADES

Realizaremos un análisis sobre las diferentes legislaciones que hacen mención sobre el reparto de utilidades que existen en algunos países, tanto de Europa como de América, y los diferentes sistemas de reparto sean de carácter obligatorio o legal, voluntario, o sea otorgado por el patrón.

ALEMANIA

En este país el reparto de utilidades es voluntario y, en consecuencia, tanto los patronos como los obreros se ponen de acuerdo en un sistema que satisfaga sus respectivas necesidades.

Después de 1950, uno de los sistemas que más se utilizaba fue el del reparto de dividendos de salario, los pasos a seguir eran muy sencillos, los trabajadores reciben sobre sus respectivos ingresos promedios del ejercicio anterior, el mismo porcentaje que se paga a los accionistas como dividendo de sus capitales.

Otro de los sistemas que siguieron fue el de coparticipación, en este procedimiento se requiere la cooperación de todos y cada uno de los trabajadores independientemente de su posición, en el rendimiento y en el patrimonio de la empresa, en la proporción que sobre el rendimiento conjunto tenga el suyo en lo individual. La facultad que tengan los colaboradores de intervenir en las decisiones de la empresa,

el restablecimiento de las relaciones humanas entre los grupos de individuos encargados de tareas especiales, por medio de la franqueza, así se garantiza el acceso a la propiedad conforme al rendimiento, se obtiene una visión de los problemas que aquejan a la empresa conjuntamente y se elimina el aislamiento del trabajo.

AUSTRALIA

La primera empresa en tratar sobre el reparto de utilidades fue la Companies Act de New South Wales en el año de 1936. Esta forma de llevar a cabo el reparto de utilidades se establecía al libre albedrío de la empresa la forma de otorgarlo.

En Australia, hasta el año de 1951, el reparto de utilidades no contaba con el respaldo de la industria y los beneficiarios era un reducido número de trabajadores, se puede considerar que en este país no ha funcionado el reparto de utilidades, pues no ha tenido resultados positivos.

CHECOSLOVAQUIA

Este país, a pesar de ser socialista, establece disposiciones respecto al reparto de utilidades. Las empresas de capital privado deben contribuir por lo menos con el 10 por ciento de sus utilidades líquidas anuales al fondo del comité que funcione en su fábrica, que maneja dicho fondo, con aprobación del órgano de la agrupación sindical central.

Las empresas de carácter público deben participar al fondo con un 5 por ciento del total anual de la nómina de salarios.

Las mencionadas sumas se aplican a planes de progreso, bienestar y previsión social y no se otorgan beneficios eventuales a los trabajadores.

Según manifiesta el economista polaco Fischlowitz, todavía no se puede apreciar el resultado de este sistema socialista de participación de utilidades.

ESPAÑA

En este país se empezó a tratar el reparto de utilidades hace 50 años. Se considera que la primera empresa en realizar dicho beneficio fue una fuerte empresa papelera de Bilbao en el año de 1919.

La Constitución española de 1931, en su artículo 46, establecía: "La República asegurará al trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas. . ."

Al término de la Guerra Civil española, se estableció el fuero de trabajo del 9 de marzo de 1938 que manifestaba que los beneficios empresariales se distribuirán entre los propietarios de los medios de producción y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores. Esta disposición se aplica cuando es reglamentado el funcionamiento económico de las compañías de seguros con la Ley del 30 de diciembre de 1943.

La Ley de 7 de julio de 1945, establece que reconoce en la empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama, en consecuencia, el derecho de estos aportantes a participar de los beneficios.

En virtud de carecer de normas de carácter general se han seguido diferentes sistemas de reparto de utilidades encaminados más a la retribución que con la participación de utilidades, pues se ha otorgado en algunos aun cuando la empresa tenga pérdidas.

FRANCIA

Se considera que fue en este país donde surgió por primera vez el reparto de utilidades, pues en el año de 1842, Edme Jean Leclair estableció el mencionado reparto de utilidades con el fin de evitar los conflictos obrero-patronales, pues lo lleva a cabo en forma voluntaria; fue duramente criticado en su época, pues se mencionó que acabaría con la lucha de clases, y se dijo que el trabajador cooperaba con el capital.

En el año de 1845, en la misma Francia, a solicitud de Laroche Joubert de Aquelena, se estableció el reparto de utilidades en la industria papelera.

En 1846, en el país antes mencionado, se otorga el 10 por ciento de utilidades a los obreros como complemento de su salario, y a los gerentes de las empresas el 40 por ciento de las utilidades como salario.

En 1789, Charles Robert funda la sociedad para el estudio de la participación de utilidades, en ese año se analiza el proyecto para hacerlo obligatorio para los contratistas de obras públicas.

Lo anteriormente citado sirve como base para el Congreso Inter-

nacional Sobre la Participación de Beneficios, que se realiza en París en ese año.

Las legislaciones francesas crean el sistema de acciones de trabajo que deberían llevar ciertos requisitos establecidos en la Ley Mercantil de 1917, uno de ellos era que los que participaban en el reparto se deberían constituir en una sociedad cooperativa de mano de obra y los obreros intervendrían en la dirección de la empresa, e inclusive uno de los obreros entraría al consejo de administración para la mayor vigilancia de sus intereses, y el resultado fue que no funcionó el mencionado sistema de reparto planteado.

En 1919 surge la Ley Minera Francesa, esta ley hacía referencia a las concesiones que el Estado otorgaba a los particulares y la obligación que tenían las empresas de llevar a cabo el reparto, y al empresario que no llevase a cabo dicho reparto se le podía sancionar inclusive con retirarle la concesión.

En el año de 1945 se establece el reparto de utilidades en los contratos colectivos de trabajo y la ley de ese año establece comités de vigilancia para que se llevase correctamente dicho reparto, y la mencionada comisión estaba integrada por representantes tanto de los obreros como de los patrones, para que se aplicara correctamente el tan mencionado reparto.

Referiremos que en el año de 1959 se establece el llamado sistema por asociación de los trabajadores con las empresas, en el cual se establecía el porcentaje que se debía otorgar y motivo por el cual el Estado otorga exenciones fiscales en beneficio de las sociedades.

Podremos finalizar el comentario de Francia respecto al reparto de utilidades mencionando que ha sido benéfico para la clase trabajadora, pues además de su salario percibe un beneficio por el desarrollo de sus labores.

HOLANDA

En este país el reparto de utilidades es voluntario, se considera que desde 1847 existía; pues había planes como el de NETHERLANDS YEAST AND SPIRIT MANUFACTURY.

En 1948 se creó una comisión para el estudio más equitativo de la riqueza y rinde su informe en el año de 1951, haciendo únicamente mención al reparto de utilidades y no lo considera benéfico, pues arguye entre otras razones que el trabajador no tiene derecho natural ni legal para gozar de dicho beneficio, y además considera que no en todas las empresas es posible el reparto de utilidades.

INDIA

Estableció el sistema intermedio de participación de utilidades, ideó una fórmula intermedia entre los sistemas públicos basados en las leyes y sistemas privados fundamentales en los contratos colectivos y reglamentos de trabajo, traza el plan en que los tribunales de trabajo, después de examinar las circunstancias empresariales y los beneficios netos de cada ejercicio, fijan la cuota que debe corresponder a los trabajadores.

Ultimamente se ha establecido en las empresas de la India el sistema voluntario del reparto de utilidades, y por tal circunstancia los tribunales han realizado jurisprudencia en beneficio de este derecho social. Han manifestado que las utilidades se obtienen a que tanto empresa como trabajadores prestan un especial interés por el bienestar de la misma.

INGLATERRA

Se considera que en el año de 1829, lord Wallscourt, en sus granjas de Galway, Irlanda, estableció el reparto de utilidades por primera vez en Inglaterra.

En 1850 también se habló de reparto de utilidades, pero no es hasta 1865 cuando realmente se habla en firme de dicho beneficio y era de carácter facultativo o voluntario.

En 1955 el ministro de trabajo y servicio nacional del Reino Unido, realiza una encuesta para saber cuántas empresas realizan el reparto de utilidades y qué sistema seguían, estableciendo la diferencia que existía entre el reparto de utilidades y la coasociación de trabajadores en las empresas.

Manifiestan que por reparto de utilidades debe entenderse los arreglos definidos en virtud de los cuales los trabajadores reciben periódicamente, además de sus sueldos o salarios, una participación en las utilidades de la empresa, sobre una base previamente determinada, y cuyo monto varía de acuerdo con el nivel de las utilidades.

Por coasociación consideran que es cualquier arreglo en virtud del cual el negocio está organizado y dirigido de tal manera que los trabajadores, en virtud de sus servicios, se consideran socios genuinos de los patrones en una empresa común, a pesar de que no exista coasociación en sentido legal.

Mencionaremos algunos de los sistemas que establecieron para el reparto de utilidades, que se desprende de la encuesta que realizaron:

Sistema de emisión de acciones de las empresas.—Esta consiste en otorgar acciones a los trabajadores por el incremento que obtenía la empresa, o sea que era un reparto de utilidades por los beneficios que recibía la empresa, por el interés puesto por el trabajador.

Sistema de depósito.—Este se lleva a cabo por medio de depósitos de dinero que realiza el trabajador en la empresa a un interés variable en relación a las utilidades de la misma.

Sistema de coasociación.—Este sistema considera que los trabajadores son coaccionistas de la empresa y surge con acciones que otorga la empresa.

ITALIA

En este país se ha tratado de establecer el reparto de utilidades, pero no ha pasado de meras tentativas. Mencionaremos algunos de los proyectos para establecer el reparto de utilidades, como es el proyecto de Menecio Ruini, de 1918; de Cesare Vinante, del mismo año; el de 1920 del Sindicato Italiano Textil, y el de 1950 de la Confederación Italiana de Trabajadores.

Como consecuencia lógica, de lo anterior se desprende que no existe un reparto establecido, sino que se basan en la costumbre de otorgar anualmente gratificaciones y premios a los obreros; en tal virtud no se aplica el sistema de reparto de utilidades.

NUEVA ZELANDIA

Fue el primer país de la comunidad británica que se preocupó en dar forma legal a la participación de utilidades. Harry Valder y un grupo de progresistas lograron que en 1924 se pasara al Parlamento lo que se llamó The Companies Empowering Bill y después de su aprobación se convirtió en el artículo 59 del Companies Act de 1933.

El sistema creado por Valder era de "acciones de trabajo", las cuales no tienen valor nominal, capital y son inalienables; los trabajadores, por medio de estas acciones, son accionistas de la empresa, con derecho a voto, pero se cancelan al dejar el trabajador su puesto en la empresa.

POLONIA

En este país se ha impulsado el reparto de utilidades por medio del consejo de empresas, pero a pesar de esto, no se ha aplicado el

reparto en toda su extensión. Han seguido diferentes sistemas para llevar a cabo dicho beneficio; entre ellos, el más sencillo, el del reparto igualitario, otro el proporcional al salario y otro sería de subordinación, y el criterio a seguir sería de la contribución de los trabajadores beneficiados en los resultados de la empresa.

PORTUGAL

La primera institución en este país en que se establece el reparto de utilidades es el Banco de Fomento, en el año de 1959; pero a pesar de encontrarse abierto el camino para gozar de los beneficios, tanto la legislación como el sector empresarial no han hecho nada para que se aplique.

El gobierno de Henrique Veiga de Macedo, considera que el reparto de utilidades se debe otorgar en las grandes empresas y en aquellas que el dinero invertido sea de origen público o privado.

YUGOSLAVIA

Las bases sobre las que funciona el sistema del reparto de utilidades en este país socialista, donde no existe la propiedad privada de los medios de producción, puesto que son propiedades del Estado, quien se las da a los obreros para que los administren y establece las bases que los regirán.

Los beneficios que obtienen los trabajadores y empleados están aunados, no a las utilidades que obtienen las empresas, sino con la superación de los planes y estándares fijados tanto al trabajo individual como al de cada sección de la empresa.

El reparto se lleva a cabo por una cantidad entregada de inmediato a modo de salario en proporción a la importancia del puesto cuyo monto depende de la superación de los estándares señalados, semejantes a lo que nosotros conocemos como incentivos individuales y de grupo.

Esta última porción se entrega parcialmente de inmediato, pero se ajusta y completa al hacerse, por el comité de autogestión, las liquidaciones finales de la utilidad neta. Sobre esta porción de los ingresos personales pesan muy fuertes contribuciones a la comuna, al seguro social, etc. Del resto de las utilidades se destina una parte a obras de beneficio colectivo que constituyen en la inversión social de

la empresa para los trabajadores, pero que de ninguna forma repercute en el subingreso individual. Por eso, no puede decirse que existe en Yugoslavia un auténtico sistema de participación.

PASAREMOS A ANALIZAR EL REPARTO DE UTILIDADES EN AMERICA

ARGENTINA

El primer antecedente del reparto de utilidades en este país es a partir de 1946, en que se establece el derecho de los trabajadores a recibir, a título de participación, una doccava parte de los salarios devengados en el año.

En el año de 1948, en el artículo 7° del decreto 8130, queda establecido el reparto de utilidades y fue ratificado por el artículo 11 de la ley 13215. En el mencionado artículo 7° se establecía la obligación de los empresarios a repartir hasta un 30 por ciento de las utilidades que obtuviesen en cualquier ejercicio. De esta cantidad la mitad se repartía entre el personal de las empresas que habían obtenido beneficios, y ésta era propiamente la participación de utilidades, porque las tres partes de la mitad restante se distribuía entre el personal de las empresas que no habían obtenido utilidades y se denominaba fondo de estímulo, porque era una especie de gratificación que no es propiamente el reparto de utilidades.

No se ha reglamentado el reparto, pues por una parte los obreros manifiestan que se suprime la lucha de clases y se fomenta el capitalismo, oposición que como se ve es netamente marxista. Y también consideran que si se reglamenta puede haber un ambiente de desconfianza respecto al salario justo. Por iniciativa de los mismos obreros se han establecido otros estímulos, como son premios e incentivos, situación que ha creado que el salario nominal sea bajo, puesto que perciben una mayor remuneración proveniente de los incentivos.

Los empresarios consideran que el reparto de utilidades no es de beneficio para la empresa, pues no existe el incentivo para que el obrero se preocupe de la suerte de la empresa.

Por consecuencia, de lo anterior podemos manifestar que no ha existido una reglamentación del reparto, a pesar de encontrarse establecido en la Constitución y sea regido a base de convenios y, por lo tanto, no existe doctrina respecto al reparto de utilidades.

BRASIL

En la Constitución de 1946 se establece en este país el reparto de utilidades, como lo manifiesta el artículo 157 del mencionado precepto, y que a la letra dice:

“Fracción IV.—Participación obligatoria y directa del trabajador en las ganancias de la empresa, en los términos y formas determinadas por la ley.”

En 1963, el senador Nelson Maculan estableció un proyecto de reglamentación, y en su artículo 1° manifiesta: “Trinta por cento pelo menos do lucro liquido das empresas serao distribuidos aos seus empregados anualmente” (El treinta por ciento por lo menos de la utilidad líquida de las empresas será distribuido entre sus empleados).

El 23 de abril del mismo año, el profesor Evaristo de Moraes Filho publica, en el *Diario Oficial*, el decreto número 46237, en el cual se propone un Código de Trabajo en lugar de la consolidación de leyes que actualmente existe en Brasil.

En el anteproyecto en cuestión se propone el sistema de la participación de utilidades, en el capítulo IV, e inclusive se llega al accionariado obrero en el capítulo V.

Este es uno de los tantos países que ha llevado a cabo proyectos para reglamentar el reparto de utilidades, pero no se ha aprobado ninguno.

En Brasil, como hemos manifestado, no se lleva a cabo el reparto de utilidades, pues prefieren el “DECIMO TERCER MES”, o sea el pago de un mes de salario, y consideran que es mejor.

BOLIVIA

En este país existe una verdadera dictadura sindical. Teóricamente, los trabajadores tienen derecho al 25 por ciento de las utilidades, según balance que se otorga por medio de una prima trimestral que significa el pago de un sueldo adicional a los empleados y de 25 días de salario a los obreros de la industria, una vez finalizado el año económico y después de haberse aprobado los balances de las empresas por la Dirección General de Rentas.

Este sistema ha evitado controversias entre obreros y patrones por su sencillez y claridad, toda vez que debe aplicarse el artículo del decreto reglamentario de la Ley General del Trabajo que establece que se debe otorgar el 25 por ciento de las utilidades para el pago de tales primas.

CANADA

La Ley del Impuesto Sobre Ingresos define el plan de participación de los empleados en las utilidades, como el convenio mediante el cual el empleador entrega en fideicomiso los pagos, computados de acuerdo con las ganancias del negocio, para beneficio de los directivos o empleados y mediante el cual el fiduciario distribuye anualmente, ya sea circunstancial o definitivamente, todas las cantidades recibidas del empleador y todas las ganancias obtenidas del fideicomiso.

El reparto de utilidades surge en este país a partir de 1917, con el Impuesto de Guerra Sobre los Ingresos.

El artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre Ingresos establece el plan de participación de los empleados en las utilidades, en la siguiente forma:

1.—*Plan de contado.*—Se añade un porcentaje determinado de los ingresos de la compañía a la compensación regular y se distribuye periódicamente de acuerdo con diversos bancos.

2.—*Plan fiduciario.*—Cierta porción de los ingresos de la compañía se acumula en un fondo fiduciario al que contribuye o no el empleado.

3.—*Plan combinado.*—Este se constituye de los planes antes mencionados, toda vez que es una combinación de los mismos.

COLOMBIA

No existe en realidad la participación de utilidades, ya que sólo se otorga a los trabajadores una llamada "prima de servicios", que tiene todas las características de una gratificación obligatoria.

En el decreto del 19 de junio de 1948, se trató de implantar el sistema de reparto de beneficios a los trabajadores de empresas comerciales y ganaderas que tuvieran más de 20 trabajadores permanentes y a las empresas industriales, agrícolas y forestales que tuvieran más de 30 trabajadores.

Además, para que las empresas tuvieran la obligación de repartir utilidades, deberían de tener un patrimonio de \$ 100,000.00 o más; si eran empresas agrícolas o ganaderas, el capital debería ser de \$ 200,000.00 en adelante.

Este decreto nunca se aplicó, en virtud de que a los patrones no les gustó que los trabajadores conocieran las cifras de su contabilidad, y a los trabajadores no les llamó la mayor atención la figura,

pues estimaron que por las deducciones autorizadas en realidad nada recibían.

En 1950, el decreto número 2660 substituyó la participación de utilidades por una "prima de beneficios", deducible de la renta bruta del contribuyente, que permitía la exclusión de muchas partidas.

Este decreto fue, a su vez, substituido por el Código de Trabajo de 1950, que reguló una "prima de servicios" en lugar de beneficios.

CHILE

En Chile se encuentra reglamentada la participación de utilidades en el Código de Trabajo de 1931, que contiene disposiciones diferentes según se trate de obreros o de empleados. Respecto a los obreros, se les otorga el 10 por ciento de las utilidades, las cuales las reparte el sindicato en un 50 por ciento para incrementar el patrimonio del sindicato y el otro 50 por ciento se reparte a prorrata entre los miembros del sindicato de acuerdo con su salario y el tiempo de servicios.

El procedimiento se lleva a cabo mediante una declaración que se hace a la Dirección de Impuestos Interiores que lleva a cabo el cálculo y se lo comunica a la Secretaría del Trabajo. Previamente se descuenta el 10 por ciento del patrimonio de la empresa en virtud de que se considera que no es susceptible de gravarse, ya que corresponde un 5 por ciento al interés del capital y un 2 por ciento a los riesgos.

Manifiesta la ley que todos los patrones que lleven contabilidad escrita están obligados a repartir utilidades.

La participación no podrá exceder del 5 por ciento del total de los salarios pagados en el año por la empresa. De ahí que, en la práctica, lo que se paga sea este porcentaje. Eso desvirtúa el reparto de utilidades, pues se acostumbra que muchos patrones paguen el 6 por ciento por adelantado, evitándose así pagar mayor cantidad por el beneficio obtenido.

Por otro lado, se ha establecido que las empresas que paguen un 25 por ciento de su sueldo anual, no tienen necesidad de llevar a cabo el reparto de utilidades y es muy común que se dé dicho porcentaje.

También hay una fórmula que previene que el patrón pueda cumplir con la obligación de pagar la participación a sus obreros, si destina el 65 por ciento del total de los salarios a la adquisición de acciones de trabajo de la empresa respectiva, que pasarán a propiedad del sindicato.

Podemos considerar que la fórmula anterior no beneficia en nada al trabajador, pues las acciones pasan al sindicato.

Se ha considerado que si el patrón otorgaba el 6 por ciento de las utilidades, el sindicato quedaba librado de la obligación, pero se ha llegado a la conclusión de que el patrón, al respecto, puede obrar libremente.

La iniciativa privada chilena se ha manifestado a favor del reparto de utilidades, siempre y cuando puedan dirigir y administrar libremente la empresa, sin la intervención de los trabajadores.

ECUADOR

En su Carta Magna de 1946 estableció, en su artículo 185, que todos los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas liquidadas de sus respectivas empresas, en el porcentaje que señale la ley, que no podrá ser menor del 5 por ciento.

El 2 de diciembre de 1948, en la mencionada ley se dispuso que los trabajadores participen en un 7 por ciento de las utilidades de las empresas; el 5 por ciento se distribuye en forma directa individual, de acuerdo con el monto de las remuneraciones en el año corriente, y el 2 por ciento restante se deposita en la caja de seguridad, en cuenta de ahorros, a nombre del trabajador interesado para obras sociales.

La participación no se considera como salario para los efectos de las cajas de previsión o jubilación.

Las utilidades serán verificadas en el balance presentado a impuestos a las rentas y los trabajadores no están autorizados para revisar los libros contables, ya que dicha función corresponde al Ministerio del Tesoro.

ESTADOS UNIDOS

Se considera que en este país introdujo el reparto de utilidades Albert Gallatin en el año de 1794, en su fábrica de vidrio que tenía en Nueva Geneva, Pennsylvania, y después de éste algunos industriales más imitaron su ejemplo.

En el año de 1876, la empresa Leather Company of Worcester, de Massachusetts, establece un sistema de reparto. Surge en el año de 1892 la Asociación para la Promoción del Reparto de Utilidades.

En virtud de que el reparto de utilidades es voluntario, el gobierno y los patrones les hacen ver a los trabajadores que entre mayor

empeño pongan en realizar sus labores, mayor serán sus utilidades y se consideran asociados a la empresa.

Se considera que en este país, a principios de siglo, existían diecisiete métodos importantes de llevar a cabo el reparto, entre los que se consideran que todavía son de trascendencia los de las empresas Ilg. Electronic Ventilating Co., de Chicago; Eastman Kodak Company, Sears Roebuck and Company, Joslyn Manufacturing and Supply Company, etcétera.

En el año de 1916 el Departamento de Trabajo manifestó que existían sesenta planes de trabajo respecto al reparto de utilidades, y en tal virtud se incrementaron los estudios relativos a aumentar el reparto de utilidades.

En el año de 1942, y toda vez que se otorgaron compensaciones fiscales por parte del Estado a los empresarios que dieran reparto de utilidades, adquiere gran auge la figura del reparto y se fortalece grandemente en todo el país, llegando a su culminación con la formación del Council of Profit Sharing Industries, en el año de 1947. Dicho organismo agrupa a más de 100 empresas y su finalidad es analizar, depurar e implantar el sistema del reparto de utilidades con el objeto de establecer óptimas relaciones entre patrones y trabajadores y promover la libre empresa.

Haremos mención a algunos de los sistemas de reparto de utilidades más importantes en este país:

I.—*Por dividendos al contado.*—Este sistema funciona por medio de un porcentaje de las utilidades como complemento del salario en una forma periódica y sin ninguna distinción.

II.—*Por dividendos de trabajo.*—Esto es en proporción a lo que reciban los accionistas y los trabajadores en proporción a los dividendos pagados.

III.—*Por propiedad de acciones.*—Se establece de antemano un porcentaje a los trabajadores y se les otorgan acciones anualmente; en tal circunstancia se vuelven accionistas.

Por último, manifestaré que los sindicatos en EE.UU. se interesan por la productividad, y como consecuencia la mayor eficacia, con muy buenos resultados.

PERU

Este país, en su artículo 45 de su Constitución, establece que el Estado favorecerá un régimen de participación de los trabajadores y los empleados en los beneficios de las empresas, legislará sobre los

demás aspectos de las relaciones entre aquéllos y éstos y sobre la defensa de los empleadores en general.

El 3 de diciembre de 1948 se establece en este país, por primera vez, una ley sobre participación en las utilidades de las empresas, que concedía un 30 por ciento de las utilidades netas obtenidas anualmente, después de deducirse de la utilidad bruta el 10 por ciento del interés anual del capital y las cantidades permitidas por las leyes tributarias relativas a utilidades y sobre utilidades.

En la práctica no ha dado resultados el principio de reparto de beneficios, ya que la falta de control por parte del Estado en las empresas, determina que éstas no manifiestan sus verdaderas utilidades y, normalmente, en apariencia, ninguna llega al 10 por ciento que se requiere para que se considere como sujeto de la obligación.

En consecuencia, y a pesar de que existe un proyecto legislativo que tiende a la implantación del sistema, por lo pronto no se ven posibilidades de que se adopte en la práctica, en virtud de la oposición obrera, que prefiere gratificaciones fijas, y de la postura patronal que ve en la participación de utilidades una fuente segura de conflictos y discordias.

VENEZUELA

A partir de 1936 se establece constitucionalmente el reparto de utilidades, la que manifiesta obligatoriedad a las empresas comerciales, industriales y algunas agrícolas y pesqueras de importancia.

En este país cada empresa está obligada a otorgarles a sus trabajadores el 10 por ciento de las utilidades de cada año con un mínimo de siete días y un máximo de dos meses de pago.

Según la Legislación de Trabajo de este país, no autoriza a compensar los años de pérdida con los de ganancia. Manifiesta que los trabajadores no podrán intervenir en la administración y dirección de la empresa, pero tendrán derecho de exigir una prima anual en las empresas que no obtengan utilidades, que sólo serán embargables en un 30 por ciento de su monto.

Este es otro de los países que no aceptan la institución del reparto de utilidades, pues consideran que se desvirtúa la lucha de clases y que dicha prestación será un opio para los trabajadores y consideran que es mejor una cantidad fija a un tanto por ciento, en virtud de la inestabilidad del porcentaje.

CAPÍTULO VI

COMENTARIOS A LA RESOLUCION APROBADA POR LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE OCTUBRE DE 1974

Dando cumplimiento a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, se publicó, en el *Diario Oficial* de la Federación del día 14 de octubre de 1974, la resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual abroga a la del 12 de diciembre de 1963.

El 23 de noviembre de 1973 se instaló la Comisión y publicó un aviso, en el *Diario Oficial* de la Federación, a los trabajadores y patronos para que dentro del término de 3 meses presentaran estudios y sugerencias con los respectivos documentos que probaren sus pretensiones.

La Comisión, para resolver, llevó a cabo las investigaciones y estudios necesarios para conocer la situación de la economía del país, tomando en consideración el desarrollo industrial del país, el interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Una de las principales preocupaciones de la Comisión era que tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, habían sido abrogadas y, como consecuencia, los preceptos establecidos en las mencionadas leyes eran inoperantes respecto a la participación de utilidades, y en tal virtud debería actualizarse la resolución de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

El porcentaje de utilidades deberá ser sobre la renta gravable sin llevar a cabo ninguna deducción. Por tanto no debe recaer en los cos-

tos o gastos de la empresa, ni recaer sobre los productos elaborados en la misma, pues se desvirtúa la figura del reparto de utilidades.

En términos generales, todas las empresas deben repartir utilidades; solamente están exceptuadas a las que hace mención el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo. Para el caso de exención de impuestos, las empresas deben llevar a cabo su declaración de impuestos para el solo efecto del reparto de utilidades.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, resolvió:

Artículo 1°—Los trabajadores participarán de un 8 por ciento de la renta gravable de las empresas donde laboran.

Artículo 2°—Deben otorgar utilidades todas las empresas y establecimientos, personas físicas y todos aquellos que sean causantes.

Artículo 3°—La base para las personas físicas o morales será sobre la participación de utilidades, deberá basarse en el ingreso gravable de las empresas.

Artículo 4°—Las asociaciones o sociedades civiles que realicen esporádicamente actos de comercio, para esos actos deberán repartir utilidades en proporción a esos ingresos, como si se tratara de una empresa que paga el ingreso global.

Artículo 5°—Las personas físicas causantes mayores, cuyos ingresos acumulables dentro de un ejercicio regular, o dentro de uno irregular cuando, dividido el monto de los mismos entre el número de días de ejercicio y multiplicado por 365, exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón quinientos mil pesos, podrán optar por determinar como base del impuesto la cantidad que resulte de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos, por el coeficiente para la determinación estimativa del ingreso gravable que les corresponda.

Llevando a cabo dicha opción no tienen necesidad de llevar libros de contabilidad, ni balances; solamente deberán llevar los registros contables simplificados en reglas generales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°—Las empresas obligadas a repartir utilidades sujetas a bases especiales de tributación, o que opten por ellas, las realizarán de la siguiente manera:

I.—Si se establece determinado ingreso gravable para efectos fiscales, sobre ese ingreso participarán los trabajadores.

II.—Cuando no se determine el ingreso gravable porque los causantes están sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos de reparto será el ingreso gravable que corresponda

a dicho impuesto, de acuerdo con la tarifa a que hace mención el artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De obtenerse otra clase de ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

Artículo 7°—Las personas causantes al ingreso sobre productos de trabajo, así como las asociaciones y sociedades de carácter civil que perciban productos o rendimientos sobre la base del impuesto de los causantes mayores, establecerán sus ingresos gravables como lo manifiesta el artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de dicho ingreso será la utilidad sobre la que gozarán los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los trabajadores que realicen sus labores con personas que sus beneficios se obtengan primordialmente de su trabajo o de sus bienes que produzcan rentas o cobros de créditos y sus intereses, no podrán gozar de más de un mes de salario como participación de utilidades.

Artículo 8°—Las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán las personas físicas los sujetos del impuesto sobre productos de trabajo por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización, para determinar la utilidad que gozarán los trabajadores.

Artículo 9°—Ingreso gravable estimado es el que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por alguna causa, ése será el que se considere renta gravable respecto al reparto de utilidades.

Artículo 10°—No existirá compensación de los años de pérdidas con los de ganancia.

Artículo 11°—Los sujetos exentos al pago del impuesto, deberán de realizar su declaración para el solo efecto del reparto de utilidades, y dicha participación será sobre el ingreso gravable.

Artículo 12°—Están exentas de la participación de utilidades las empresas que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 126, pero cuando dejen de llenar el requisito exigido en el precepto mencionado, tienen la obligación de hacer participe a sus trabajadores en las utilidades de las empresas.

Artículo 13°—Cuando se trate de un ejercicio irregular, el ingreso global percibido durante el mismo se dividirá entre el número de días que comprende, multiplicándose el cociente por 365 días, y al producto se aplicará la tarifa correspondiente.

El monto del gravamen así obtenido, se dividirá entre 365 días, y el resultado se multiplicará por el número de días que comprenda el ejercicio irregular, constituyendo esta última cifra el importe del impuesto por pagar.

Para determinar el impuesto correspondiente al ingreso global obtenido en el periodo de liquidaciones de una empresa, si éste es irregular, no se calculará dicho ingreso en proporción anual.

Artículo 14°—La participación adicional es aquella en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicta resolución o liquidación y se tiene que dar un porcentaje más a aquel que se había dado; cuando no se ejercite ningún recurso, se considera firme la resolución y se deben pagar las utilidades dentro de los sesenta días en que se deba pagar el impuesto anual.

Si se hace valer algún recurso se suspenderá el reparto adicional en tanto resuelve la Secretaría de Hacienda y suspenda el cobro del crédito fiscal o éste se pague bajo protesta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.—La presente resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo.—La presente resolución abroga la resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de 13 de diciembre de 1963.

Tercero.—Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta resolución, deberán proceder a hacer el cálculo del monto de la participación de utilidades a los trabajadores en la siguiente forma:

1°—Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores en los términos de la resolución del 12 de diciembre de 1963, hasta el último día de su vigencia; lo dividirán entre 365 días y el resultado se multiplicará por el número de días que abarque su ejercicio hasta la fecha antes señalada.

2°—Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la presente resolución; lo dividirán entre 365 días y el resultado se multiplicará por el número de días comprendidos desde la fecha en que entre en vigor esta resolución y la fecha de cierre del ejercicio.

3°—La suma de los resultados obtenidos conforme a los párrafos que anteceden, será la cantidad que participarán a los trabajadores.

Cuarto.—En tanto no se revise el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, deberán seguir estando exentas de la participación de utilidades las empresas a que hace mención dicho artículo.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

Consideraciones a que se ha llegado después de realizar el estudio del presente tema.

Primera.—La participación de utilidades es un derecho social y considero que no es la solución a los conflictos obrero-patronales ni tampoco un medio de equilibrio entre los factores de la producción.

Segunda.—La participación de utilidades se estableció en nuestro país con el Constituyente de 1917, pero desgraciadamente es reglamentado a los 46 años de su creación con la resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Tercera.—Debemos entender como salario, para efectos del reparto de utilidades, la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabajador a cambio de su actividad, en tanto que la participación de utilidades es el derecho que corresponde al trabajador a participar de los beneficios de la producción.

Cuarta.—Toda vez que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia en las empresas, el trabajador solamente gozará de los beneficios de la empresa y no de las pérdidas.

Quinta.—Para hacer efectiva la participación de utilidades es necesario modificar la Ley del Impuesto Sobre la Renta, agilizando las formas de pago y las declaraciones para que los conceptos que las manifestaciones externen sean fácilmente entendibles por los trabajadores.

Sexta.—Considero injusto que la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pueda ser recurrida por los trabajadores, pues se debería permitir recurrir al Tribunal Fiscal de la Federación y, dictando resolución éste, en caso de inconformidad de alguna de las partes, recurrir al amparo.

Séptima.—La resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada el día 14 de octubre de 1974, resolvió que sería el 8 por ciento de la renta gravable el reparto de utilidades, porcentaje que en vías normales no podrá ser aumentado sino hasta pasado el término de diez años en que se vuelva a establecer la Comisión, o por modificaciones a la Ley Federal del Trabajo que permitieran tal revisión.

Octava.—Tomando en consideración que la participación es un derecho social, por ser un beneficio en favor de la clase trabajadora y es un estímulo, el trabajador recibe las utilidades debido a su intervención en la producción, considero que no merma la lucha de clases porque los trabajadores están obteniendo conciencia de su intervención en la obtención de una producción mayor y penetrándose cada día más en la sociedad.

Novena.—La Ley Federal del Trabajo fija el derecho a participar en las utilidades: no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa. Considero que los trabajadores intervengan respecto a la administración en un aspecto de vigilancia, para estar íntimamente relacionados con el manejo administrativo y contable, y poder hacer las objeciones con mayor conocimiento al presentar la empresa la declaración de impuestos, o sea que tengan voz y no voto en la administración.

BIBLIOGRAFIA

- Diario de los Debates* del Congreso Constituyente de 1916-1917.
Crónica del Constituyente. Djed Borquez.
La participación de utilidades en la nueva Ley Federal del Trabajo. Francisco Padilla G. y Francisco Lerdo de Tejada.
Derecho mexicano del trabajo. Cuarta edición. México, 1959. Mario de la Cueva. Memoria de la primera Comisión. Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.
La participación de utilidades. Alfonso Alvarez Friscione.
Reparto de utilidades. Hugo B. Margáin.
El nuevo Derecho mexicano del trabajo. México, 1972. Mario de la Cueva.
Manual de Derecho del trabajo. Euquerio Guerrero.
El nuevo Derecho del trabajo. Alberto Trueba Urbina.
Diccionario usual. Guillermo Cabanellas.
Manual de aplicaciones e interpretación de la nueva Ley Federal del Trabajo. Doctor Baltazar Cavazos F.
Diario Oficial de la Federación, de 14 de octubre de 1974.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
Ley Federal del Trabajo (1970).
Ley del Impuesto Sobre la Renta.